ESTATUTOS UNIVERSITARIOS

DE LA

NUEVA GRANADA.

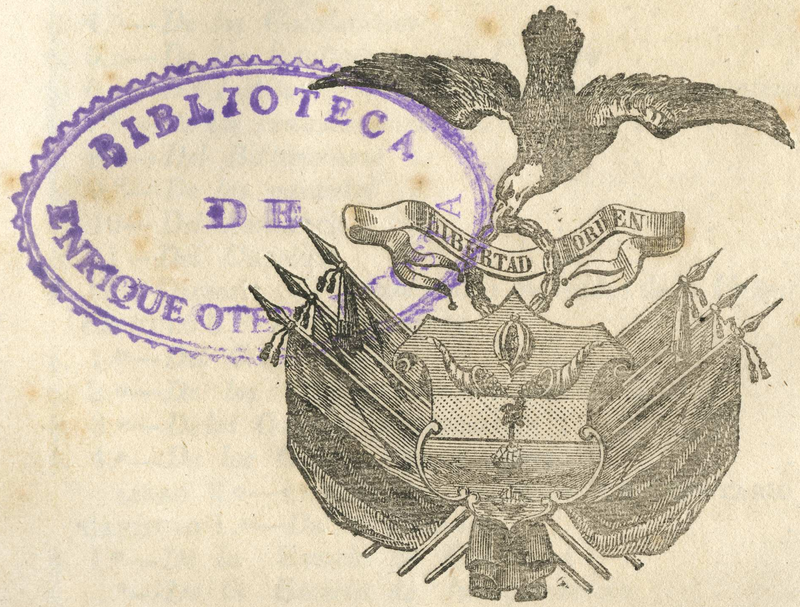

BIBLIOTECA
ENRIQUE OTE

BOGOTA.

IMPRENTA DE J. A. CUALLA.

1847.

ÍNDICE CRONOLOJICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

DISPOSICIONES PROEMIALES.

PAJ.

Educacion pública—Organizacion jeneral de los establecimientos de enseñanza 1

LIBRO 1.º—PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION

CARITULO 1.º—*Del Director de Instruccion pública.* . 3

CAPITULO 2.º—*De las Universidades*

§. 1.º—*Del Rector.* 5
§. 2.º—*De la Junta de administracion, Inspeccion i Gobierno.* 7
§. 3.º—*De los Inspectores* 9
§. 4.º—*De los Catedráticos* 10
§. 5.º—*De las facultades i sus Consejos* 12
§. 6.º—*Del Instituto de ciencias naturales, físicas i matemáticas* 14
§. 7.º—*De los examinadores* 15
§. 8.º—*Del Bibliotecario* 15
§. 9.º—*De los pasantes* 16
§. 10—*Del Secretario* 17
§. 11—*Del Capellan* 17
§. 12—*Disposiciones comunes á los empleados de la Universidad* 18

CAPITULO 3.º *De los Colejios*

§. 1.º—*Del Colejio militar* 19
§. 2.º—*De los Seminarios conciliares* 19
§. 3.º—*De los Colejios provinciales* 19
§. 4.º—*De los Colejios particulares* 20

LIBRO 2.º—ENSEÑANZA I REJIMEN UNIVERSITARIO

CAPITULO 1.º—*De las Escuelas* 21
§. 1.º—*De la Escuela de Literatura* 22
§. 2.º—*De la Escuela de Jurisprudencia* 23
§. 3.º—*De la Escuela de Medicina* 25
§. 4.º—*Estudio comun á las Escuelas de Jurisprudencia i Medicina* 25
§. 5.º—*De la Escuela de Ciencias Eleciásticas* . . . 26
§. 6.º—*De la Escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas* 27

CAPITULO 2.º—*De los Cursos i matrículas* . . . 29
CAPITULO 3.º—*De los Exámenes* 32
§. 1.º—*Exámenes semi-anuales ó intermedios* . . . 32

§. 2.°—*Exámenes anuales* 32
§§. 3.°—*Disposiciones comunes a ambos exámenes* . . . 32
§. 4.°—*Exámenes de estudios privados* 35
CAPITULO 4.°—*De los Certámenes* 35
CAPITULO 5.°—*Prevenciones jenerales* 36
LIBRO 3.°—PREMIOS I CASTIGOS 37
CAPITULO 1.°—*Superiores i Catedraticos* 39
§. 1.°—*Premios* 39
§. 2.°—*Castigos* 40
CAPITULO 2.°—*Cursantes* 40
§. 1.°—*Premios* 40
§. 2.°—*Castigos* 45
LIBRO 4.°—RENTAS, SU ADMINISTRACION I CONTABILIDAD 47
CAPITULO 1.°—*De los ingresos* 47
§. 1.°—*Rentas propias* 47
§. 2.°—*Aplicaciones jenerales del tesoro para ausilio de las Universidades* 49
§. 3.°—*Aplicaciones especiales* 50
CAPITULO 2.°—*De los egresos* 50
§. 1.°—*Gastos ordinarios* 50
§. 2.°—*Gastos estraordinarios* 51
CAPITULO 3.°—*Del Tesorero recaudador* 51
CAPITULO 4.°—*De las cuentas* 53
Disposiciones finales 55
Circular a los Gobernadores i Rectores de las Universidades. 55
Circular a los Rectores de las Universidades . . 57
Resolucion aclaratoria de varios artículos del decreto de 14 de setiembre argánico de las Universidades . 58
Decreto fijando los sueldos i varios gastos especiales de las Universidades 59
Sueldos fijos 59
Sueldos eventuales 61
Gastos varios 63
Decreto reglamentario de la Escuela Nautica de Cartajena. 64
Título 1.°—*Enseñanza* 64
Título 2.°—*Disposiciones economicas* 66
Decreto Orgánico del Colejio Militar . . . 67
Título 1.°—*Apertura i personal del Colejio* . . . 67
Título 2.°—*Organizacion de la enseñanza* . . . 70
Título 3.°—*De los exàmenes semi-anuales, anuales i finales* 72
Título 4.°—*Réjimen interior* 73
Título 5.°—*Disposiciones varias* 75

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN.

Los números de la 1.ª *columna se refieren á los artículos; los de la* 2.ª *á las pájinas.*

A.

Actos.——Recomendables—cuales son..... 193———38
Admision—De alumnos á las clases, qué condiciones envuelve..... 198———39
Alumnos—Los internos presiden á los externos. En qué casos..... 190———37
———— ,, ———— son examinados antes que los externos..... 163———33
————*Los de la escuela náutica*-qué otros estudios hacen..... 8———65
———— ,, ———— ,, ———— cuales obtienen diploma de profesor..... 9———id.
————*Los del colejio militar*—cuantos se admiten como internos..... 3———67
————Lo que deben pagar los no pensiondoas. 4———68
————Sus padres, tutores ó acudientes—qué deben hacer para colocarlos en el colejio..... 5———id.
————Los pensionados—desde cuando gozan del sueldo..... 6———id.
————Quien avisa su admision, i á qué autoridad..... 7———id.
————El colejio les provee de ciertos ùtiles. 18———71
————Notas que deben obtener en el exámen de entrada..... 9 §. 4.° 69
————Los que no hubiesen presentado exámen anual, deben ser supervijilados en el nuevo estudio..... 23....—73
————Los que no presentaren exámen al fin del año de nuevo estudio, serán despedidos..... 23———id.
————Su organizacion militar..... 35———76

——————Los internos que enfermaren, no de gravedad, serán asistidos dentro del colejio..... 36——id.
Anfiteatro-Anatómico á cargo de quien está... 67——14
Año——*Académico*-de qué meses consta.... 14——70
——————En cuantos debe hacerse el estudio de la Lejislacion militar..... 15——id.
——————En cuales se han de estudiar los diversos ramos de la enseñanza..... 15 pos. 1 á 14 id.
——————*Escolar*-qué es-tiempo de su duracion. 146——29
Aplicaciones—Especiales á la Universidad del primer distrito..... 239——50
——————Del 2.º..... 240——id.
——————Del 3.º..... 241——id.
Aprobacion-De los cursantes de Literatura i Filosofía..... 165——33
——————,, ——————de ciencias naturales, fisicas i matemáticas..... id.——id.
——————,, —de las demas escuelas..... id.——id.
Asueto——Quien i en qué caso puede concederlo. 191——38
——————————————por cuanto tiempo. id.——id.
Ayudante—*Cajero* del colejio militar.—Qué haberes percibe..... 28——75
——————Cuanto por ciento deduce, i para qué gastos..... id.——id.
——————*Secretario*-Libros que debe llevar—documentos que firma..... 29——id.

B.

Becas——De fundacion particular-ó de provision del gobierno-puede trasladarse su gasto de un establecimiento á otro-en qué casos..... 15——63
Bedel——Hai uno en cada clase-su nombramiento i funciones..... 188—— 37
Bibliotecario-Hai uno en cada Universidad-su nombramiento i cualidades..... 79——15
——————Como recibe la biblioteca-de qué es responsable..... 80——16
——————Qué fianzas presta..... id.——id.
——————Redacta los anales de los hombres ilustres de la Universidad..... 82——id.
——————Puede franquear varios objetos con órden del Rector.....
——————Lleva rejistro de lo que franquee..... 81——16
——————Horas diarias de asistencia á la Biblioteca.....

C.

Calificacion-De los exámenes-cómo se hace.... 164——33
Capellan—Su nombramiento-cualidades-funciones i duracion..... 90——17
——————Debe haberlo en las escuelas que ocupan otros edificios..... 91——18
Castigos.—Cual se impone al empleado que propaga malas doctrinas..... 202——40
——————,, ——— ,, ——por dejar de servir sin licencia por mas de cuarenta dias.. 203——id.
——————,, ——— por cuatro dias en el mes. 204——id.
——————Los que se imponen á los alumnos en qué consisten..... 225——45
Catedráticos-Número de los que debe haber en las Universidades..... 52——10
——————Su nombramiento i cualidades..... 53——id.
——————Sus funciones i deberes..... 54——11
——————Deben ponerse de acuerdo los de una misma escuela..... 55——id.
——————Pueden recomendar á otro la asistencia á la clase-por cuantas veces, i en qué casos..... 56——12
——————Velan sobre la conducta moral de los alumnos..... 57——id.
——————No son obligados á tener á su cargo mas de dos cursos..... 58——id.
——————Título de recomendacion á su favor.. 60——id.
——————Los de la escuela de ciencias naturales fisicas i matemáticas.—Instruccion que deben dar..... 145——28
——————*Sostitutos*-Reemplazan al propietario. 61——12
Ceremonial-Del recibimiento del Rector i otros empleados-Quien lo prescribe..... 93——18
Certámen-Qué es-cuando tiene lugar-á quienes obliga..... 177——35
——————Quien invita, i á quienes, para que concurran..... 178——36
——————Quienes concurren por deber..... 179——id.
——————Formalidades con que dan principio. 180——id.
——————Quien los preside en la Universidad. 181——id.
——————,, ——————,, —Los de ciencias eclesiásticas.....
——————,, ——————,, —Los de los colejios provinciales i particulares..... id——id.
——————Calificacion de los certàmenes..... 182——id.

——————De la presentacion del cursante á certamen, quien pone nota..... 183——id.
——————Deben presentarlo los alumnos de la escuela náutica ..... 7——65
Circular.—A los Gobernadores i Rectores de las Universidades sobre disposiciones transitorias..... ..——55
——————A los Rectores de las Universidades aclarando el artículo 114 del decreto orgánico de las Universidades..... ..——58
Colejios——Cuales se denominan "del Estado."... 5—— 2
——————En donde se establecen Seminarios... 6——id.
—————— ,, —————— ,, —— Provinciales.. 7——id.
—————— ,, —————— ,, —— Particulares... 8——id.
——————*Quien organiza los* de niñas..... 9——id.
——————*Militar*-Su organizacion i réjimen... 100——19
—————— ,, —— Sus empleados-funciones de estos-Exámenes de los alumnos id.——id.
—————— ,, —— Para qué habilitan los cursos ganados en él..... id.——id.
——————En donde se establece..... 1——67
——————Con qué empleados-cuales deben habitar en él..... 2——id.
——————*Seminarios*-De quien dependen..... 101——id.
—————— ,, —— Quien nombra sus empleados-cuando estân sujetos al réjimen universitario..... id.——id.
——————*Provinciales*-A quien toca organizarlos-nombramiento de sus empleados.—Es necesaria la aprobacion del Poder E. 102——id.
—————— ,, ——Bajo qué condiciones se sujetan al réjimen universitario..... 103——20
—————— ,, ——Quienes forman sus juntas directivas-atribuciones de estas..... 104——20
—————— ,, —— Los que se sujetan al réjimen universitario están sometidos à la inspeccion de la Universidad respectiva. 105——id.
—————— ,, ——Escuelas que dependen de ellos..... 106——id.
——————*Particulares*-Pueden sujetarse al réjimen universitario-con qué requisitos..... 107——id.
—————— ,, —— Como se comprueban estos requisitos ..... 108——21
—————— ,, ——Sus juntas directivas-Quienes las componen..... 109——id.
——————*De Regulares*-Pueden sujetarse al réjimen universitario..... 110——id.
—————— ,, ——Y enseñarse en ella Teolojía..... 111——id.
Conferencias-Obligan á todas las escuelas-turnan por semana..... 185——37
——————Cuándo comienzan-en lugar de ellas, lo que deben hacer ciertos cursantes-Su calificacion por bolas blancas i negras..... id.——id.
Consejos—*De las facultades*-quienes los componen ..... 62——12
——————Nombran presidente de entre sus miembros ..... 63——13
——————Se dan sus reglamentos económicos... 64——id.
——————-Cuándo se reunen-quienes mas pueden asistir á sus sesiones..... id.——id.
——————Sus atribuciones i deberes..... 65——id.
——————El de la de Medicina-qué otros deberes tiene ..... 66——id.
——————El de la de Literatura i Filosofia..... 68——14
—————— ——De administracion del colejio militar. 26——74
——————Sus atribuciones..... 27——id.
Cuentas——Deberes del Rector respecto de ellas. 251——53
——————Cómo debe llevarlas el tesorero..... 254——54
——————Cuàndo deben presentarse-quien las examina en primera instancia-quien en segunda-objeto de este exámen..... 255——id.
Cursantes-Número necesario para que haya curso. 59——12
——————Qué puede hacerse con los de ciencias eclesiásticas cuando no pasen de cuatro. 132——27
——————A los de Teolojía se computan los cursos iguales de la seccion de cánones i *viceversa*..... 133——id.
——————A los que emprenden el estudio de jurisprudencia, cuales cursos se computan..... 134——id.
——————A cuales deben darse otras lecciones.. 135——id.
——————No son admitidos à nuevo exámen los que no fueron aprobados en el anterior. 174——34
——————Qué deben hacer los no aprobados.. 171——id.
——————Cuando no presenten exámen por grave impedimento, qué se hace..... 172——id.
——————Qué circunstancias deben tenerse presentes para ser ó no aprobados..... 173——35
——————Deben asistir á misa-confesar i comulgar-cuando..... 186——37
Cursos——Qué se entiende por curso..... 146——29

——————Duracion de las lecciones diarias de cada uno ..... 147——id.
——————Qué se necesita para ganarlo..... 148——id.
——————Por qué causas se pierde..... 149——id.
——————Los de la serie de bachiller son necesarios para la de licenciado, i estos para la de doctor..... id.——id.
——————Documentos que se espiden para cada curso..... 152——30
——————Lo que se necesita para continuar en distinto establecimiento los cursos empezados ..... 159——31
——————Lo que se exije para ganarlos con estudios privados ..... 176——35

D.

Deberes——De los catedràticos..... 54——11
——————De los consejos de las facultades.... 65——13
——————Del Instituto de ciencias naturales, fisicas i matemáticas..... 71——14
——————Comunes á todos los empleados de la Universidad ..... 92——18
——————Del Rector..... 18 i sig.s– 5 i sig
——————De los Inspectores..... 44—— 9
Decretos.—En los del Poder Ejecutivo sobre presupuesto nacional debe asignarse lo que corresponda à cada Universidad. 237..——49
——————Los que se derogan por el de 14 de setiembre de 1847 orgánico de las Universidades..... 256——55
——————Cuándo debe ponerse en ejecucion el de 14 de setiembre dicho. 257——id.
—————— „ —— „ —— „ —— el de la misma fecha fijando los sueldos i gastos varios de las Universidades... 16——63
——————Debe darse cuenta al Congreso con el orgánico de las Universidades.... 257——55
——————Los que se derogan por el de 20 de setiembre sobre la escuela náutica.. 14——76
Derechos—Los que se pagan por matrícula..... 235——48
—————— „ —— „ —— por exámen de estudios privados..... id.——id.
—————— „ —— „ —— „ —— de grados i profesiones.. id.——id.
—————— „ —— „ —— „ —— incorporacion id.——49
—————— „ —— „ —— „ —— de práctica de medicina en los hospitales. id.——id.
—————— „ —— „ —— por las visitas de boticas ..... id.——id.
—————— „ —— „ —— por el sello de títulos i diplomas..... id.——id.
Destinos—Cuales no son incompatibles..... 94——18
Dibujo—El profesor dá otras lecciones..... 13——70
——————Cómo se adapta á la enseñanza de matemàticas..... 16——71
——————Cuales trabajos de la clase se sujetan á plazo—Lo que se hace con ellos.. id. §.——id.
Dilijencia–De exámen, quién la estiende..... 166——33
——————Qué se espresa en ella—Quiénes la firman ..... id.——id.
——————De exàmenes en colejios que no están en la respectiva capital..... 170——34
Diplomas—Formalidades para los de varios profesores..... 215——43
——————Los que se espiden á los boticarios, flebotomianos &c ..... 221——44
Direccion—Jeneral-quien la desempeña..... 10—— 2
Driector—Es el órgano del Poder Ejecutivo respecto de la Instruccion pública... 13—— 3
——————Sus funciones..... id.——id.
——————*Del Colejio militar* ..... 2——67
—————— „ —— „ —— Avisa la admision de los alumnos... 7——68
—————— „ —— „ —— Pasa una relacion nominal cada año, à la Secretaría de Guerra..... 8——id.
—————— „ —— „ —— Dicta ciertos reglamentos ..... 30——75
—————— „ —— „ —— Le están subordinados los empleados del Colejio.. id.——id.

É.

Educacion–Cuál reciben los granadinos..... 1—— 1
——————Intelectual—Sus grados..... 2—— 1
Empleados-Son reelejibles ..... 95——18
——————No tienen derecho al sueldo los que no sirven el destino..... 96——id.
——————Excepcion en favor del que tenga enfermedad grave..... id.——id.
——————Sueldo de que disfrutan los que subrogan á los propietarios..... 97——id.
——————Puede concedérseles licencia por cier-

to tiempo..... 98——id.
————Autoridad que resuelve sobre sus escusas, i denuncias, separacion ó cesacion. 99——19
Enseñanza-De ciencias naturales, fisicas i matemáticas..... 69——14
————Deben procurarse para esta ciertos útiles..... 144——28
————Las que se establecen en las Universidades..... 112——21
————La de los ramos de injenieros i artillería, en qué clase se dà..... 11——70
Escuelas —Cuàntas se establecen para la enseñanza universitaria-sus denominaciones.... 112——21
————En qué establecimientos las hai de literatura i filosofia.
———— „ ———— „ ——de Jurisprudencia
———— „ ———— „ ——de Medicina.....
———— „ ———— „ ——de Ciencias eclesiásticas..... id——id.
———— „ ———— „ ——de Ciencias naturales &c.....
———— „ ———— „ ——de Náutica.....
————*De Literatura i Filosofia*—Séries en que se divide..... 113——22
————En cuanto tiempo deben estudiarse.. 114——23
————A quien i en qué términos corresponde fijar los cursos que deben dictarse... id.——id.
————Lecciones que se dan á los cursantes de último año..... 115——id.
———— „ ——— las que deben acompañar à la enseñanza de aritmética..... 116——id.
————El estudio de idiomas ingles i frances puede subrogarse con otros..... 117——id.
————*De Jurisprudencia*—Séries en que se divide-términos para el estudio de cada série..... 118——id.
————Quien i en qué términos fija el órden para este estudio..... 119——24
————Lecciones de estadística..... 120——id.
———— „ ——— de las leyes sobre minería. 121——id.
————Materias que comprende el curso de Derecho de Jentes..... 122——id.
————A qué se contrae el de derecho público eclesiàstico..... 123——id.
————La enseñanza de práctica, qué mas comprende..... 124——id.
————*De Medicina*—Series en que se divide-tiempo para el estudio de cada una. 125——25
————Quién i en qué términos fija el órden

para este estudio..... 126——id.
————Lecciones de Química, de Botànica, de Zoolojía..... 127——id.
————Tiene un disector anatómico..... 128——id.
————Estudio comun á las de Jurisprudencia i Medicina..... 130——id.
————*De Ciencias eclesiásticas*-Su division-tiempo de estudio..... 131——26
————En donde puede establecerse únicamente..... 136——27
————*De Ciencias naturales, fisicas i matemáticas*..... 137——id.
————Cursos que obligan á los aspirantes al diploma de profesor..... 138——28
————*Náutica*—Continúa incorporada á la Universidad del 2.° distrito..... 1——64
————Materias de la enseñanza i su distribucion..... 2——id.
————Los profesores i sus asignaturas..... 3——64
————Requisitos que deben tener sus alumnos. 4——id.
————Cuales otros cursantes deben matricularse en ella..... id.——id.
Estudios —Número de horas diarias que deben emplearse en ellos..... 184——36
Exámenes-Anuales-quiénes no deben ponerlo.. 161——32
————Semi-anuales ó intermedios..... 160——id.
————Disposiciones comunes á ambos exámenes..... 162——id.
————Cómo se hace la calificacion..... 164——33
————A los de los cursantes de los colejios de fuera de la respectiva capital, i à los de empresa particular, quienes concurren..... 170——34
————Las reclamaciones sobre ellos por quien se deciden..... 174——35
————De estudios privados-sus requisitos.. 175——id.
————Quién preside los de los alumnos de la escuela nàutica..... 6——65
————Còmo se practica—Resultado de no presentarlos, ó de no obtener aprobacion..... id.——id.
————*De entrada al Colejio militar*..... 9——69
————Materias, duracion i demás formalidades..... id § 1° i 2°-id.
————Rejistros que deben llevarse, i por quienes..... id. §. 3.°-id.
————Anuales..... 20——72
————Deben presentarse en estos, otros objetos. id.——id.
————Semi-anuales..... 19——id.

——————Quién practica los anuales, i su calificacion..... 20——id.
——————Dilijencias que de estos debe estenderse. id. §.°—id.
——————Finales—Sus formalidades, calificacion i publicidad..... 21——id.
——————Quién nombra los examinadores.... 22——73
——————*Para grados*–Su duracion.....
——————Nùmero de catedráticos que concurren.....
——————Por falta de catedráticos, á quien debe llamarse.....
——————Quién los preside.....
——————Tiempo en que deben tener lugar..
——————Cómo se practican, i su calificacion.. 212——42
——————El cursante no aprobado en uno, qué debe hacer para presentar otro..... 219——44
——————El reprobado segunda vez pierde los cursos..... id.——id.
——————De Boticarios.....
——————Comadrones.....
——————Flebotomianos.....
——————Parteras.....
——————Concurre á ellos el Secretario del respectivo consejo..... 222——45
——————*De Intérpretes*–A qué se contrae–duracion–formalidades..... 220——44
Examinadores–Sus cualidades..... 76——15
——————Casos en que pueden escusarse—Su nombramiento i duracion..... 77——id.
——————Sus funciones..... 78——id.
——————Se dividen en secciones–en qué casos. 167——38
——————Turnan para verificar los exámenes... 163——33
——————Término por el cual preguntan en los cértámenes..... 181——36
——————Cuales deben llamarse de preferencia para los exàmenes..... 168——33
——————No pueden manifestar sus votos..... 169——34

F.

Facultades-Quiénes las componen—Sus miembros honorarios..... 62——12
——————En qué órden se presiden..... 190——37
Fallas——Cuántas notas de mala conducta, hacen una..... 192——38
——————A qué año escolar se computan las del último mes..... 197——39
——————Quién i en qué casos puede borrarlas. 194——38
Faltas——A las lecciones-fallas que causan.... 192——id.

G.

Gastos——Ordinarios..... 242——50
——————Estraordinarios..... 244——51
——————Circunstancias que deben espresarse respecto de los estraordinarios..... 249——53
——————Los que deben hacerse con productos de aplicaciones especiales..... 12——63
——————Los que se hacen con productos de fincas, principales i acciones que tienen obligaciones anexas..... 13——id.
——————Quien los fija..... 14——id.
Grados——Cuantos hai i su clasificacion..... 206——41
——————No puede obtenerlos el que no ha hecho sus estudios en el órden prescrito. 207——id.
——————En qué órden se confieren..... 208——id.
——————Qué debe comprobar el aspirante.... 209——id.
——————Calificacion de los documentos–Quienes son indignos de grados..... 210——id.
——————Cómo se confieren—Insignias i su investidura..... 213——42
——————Lo que deben hacer los que reciben grados en ciencias eclesiásticas..... 214——43
——————Se conceden gratuitamente á ciertos cursantes..... 216——id.
——————Los conferidos en una Universidad–producen sus efectos en toda la República..... 217——id.
——————Los obtenidos en pais estranjero, cómo habilitan..... 223——45

H.

Honores——fúnebres—Los prescribe el reglamento de la Universidad-á quienes se tributan. 201——40

I.

Inscripcion-Para matrícula—Quien la hace en la Universidad..... 152——30
——————En los Seminarios, Colejios provinciales i particulares..... 153——id.
——————Cuando deben ocurrir los cursantes á inscribirse..... 150——29
——————Lo que debe hacerse pasado el término. 154——31
——————En qué casos se dà duplicado..... 155——id.

Inspectores-Hai uno en la Universidad para cada escuela ..... 43——9
————Los de ciertas escuelas tienen el título de Rectores de Colejio..... id.——id.
————Sus nombramientos, cualidades, funciones i deberes..... 44 á 51—id.
————Lo que incumbe al del Colejio militar. 31——75
Instituto—Le está encomendada la enseñanza de ciencias naturales, físicas i matemáticas.
————De quienes se compone..... 69—— 14
————Nombramiento de su presidente.....
————Residencia de este.....
————Secciones en que se divide-de quienes se compone cada una..... 70——id.
————Sus funciones..... 71——id.
————Secciones corresponsales-quienes las forman..... 72——id.
————El presidente es el punto de contacto de las secciones..... 73——15
————A su cuidado están varios establecimientos..... 74——id.
————Es el órgano de las comunicaciones del Instituto..... 75——id.
————Negocios en que cada seccion depende de la respectiva Universidad..... id.——id.
Instruccion-Popular ó primaria,-qué comprende. 2—— 1
————Jeneral-especial-superior..... id.——id.
————Pública-en donde se dá..... 3—— 2

J.

Jubilacion-Condiciones para obtenerla..... 199——39
————Qué servicios dan derecho á ella.... 200——id.
Junta——*De administracion*, Inspeccion i Gobierno—Quienes la componen..... 38—— 7
————Sus sesiones ordinarias-estraordinarias-modo de proceder..... 39——id.
————Sus funciones i deberes ..... 40—— 8
————En qué casos puede someter sus resoluciones à la Direccion jeneral..... 41—— 9
————*Consultiva* del Colejio militar..... 24——73
————Sus funciones..... 25——id.
————*Jeneral*-con qué número se reune.... 38—— 7
Juramento-Ante quien lo prestan los empleados. 93——18
————Cual prestan los graduándos..... 213——42

L.

Lecciones—De música vocal é instrumental-cuando

se darán..... 187——37
Libramientos-Sus formalidades..... 249——52
————Quién los jira—El interesado pone su recibo al pié..... id.——52
Licencias—Se concede al cursante que quiere pasar à distinto establecimiento. 159——31
————————á los empleados-por qué término ..... 98——18

M.

Matrícula-Es necesaria para ganar cursos..... 148——29
————Qué debe hacerse para obtenerla.... 150——id.
————No puede espedirse para cursos posteriores, sin haberse ganado los anteriores. id.——id.
————A qué cursantes se espide sin presentar título de grados..... id.——id.
————Lo que se necesita para espedirla por 1.ª vez para Literatura i Filosofía.. 151——30
————Qué debe preceder para espedirla.... 152——id.
————El Secretario dá certificado de matrícula para cada curso..... id.——id.
————A quien deben presentarla los cursantes. 156——31
————Aún cuando no se haya espedido, los cursantes deben concurrir á la clase.. 157—— id.
————Cuándo se cierra el término de la matrícula..... 158——id.
Médico——Puede contratarse uno para el Colejio militar..... 36——76
Medicina—El graduado de doctor en esta facultad-qué debe hacer para poder ejercer la profesion..... 218——43

N.

Notas——De buena conducta-de aprovechamiento-quien las califica..... 195——38

O.

Observatorio-Se establece uno en la Universidad del 2.º distrito..... 10——65

P.

Pasantes—Por quién son nombrados..... 24—— 6

——— De quienes son auxiliares—Sus cualidades i duracion..... 83——16
——— A quien subrogan..... 84——id.
——— A qué actos asisten—rejistros que llevan. 85——id.
——— De qué están encargados especialmente. 86——id.
——— Cuáles otras funciones se les atribuyen. 87——17
Penas.—Quién las impone, i con qué limitaciones. 226——46
——— La de espulsion, en qué casos se impone. 227——id.
——— Cuáles pueden reclamarse, i ante quién. 228——id.
——— A quienes no puede imponérse la de dolor..... 229——47
——— No escluyen el que se apunten las fallas. 230——id.
——— Para que se cumplan presta mano fuerte la policía..... 231——id.
——— La de espulsion se pone en noticia de la policía—con qué fin..... 232——id.
Pension—Cuál es la de los alumnos de la escuela náutica..... 11——66
——— La que deben pagar los uo pensionados por el tesoro nacional, en el Colejio militar..... 4——68
Pérdidas—Cuales i por quién deben repararse.. 253——53
Profesor—Para serlo de màtemàticas, lo que se necesita..... 139——28
——— De Botànica..... 140——id.
——— De Química..... 141——id.
——— De Mineralojía..... 142——id.
——— De Astronomía..... 143——id.
——— De Mecánica, de Arquitectura, de Náutica..... id.——id.
——— Los del Colejio militar formau la junta consultiva..... 24——73
Premios—Cuáles empleados los merecen—en qué consisten..... 198——39
——— Quién los decreta..... id.——id.
——— Lo es el grado universitario..... 205——40
Fvuebas—De aprovechamiento—cuáles son..... 193——38

R.

Rector—Hai uno en cada Universidad..... 16——5
——— Su nombramiento—i cualidades..... 17——id.
——— Por su conducto se comunican ciertas disposiciones..... 18——id.
——— Bajo su dependencia estàn varios empleados..... id.——id.
——— Tiene el gobieruo interior i económico de la Universidad..... id.——id.

——— Sus funciones i deberes..... 18 á 35—id.
——— Quién lo reemplaza en caso de falta.. 36——7
——— ——— por impedimento.. 37——id.
——— Sustancia varios negocios..... 42——9
——— Es el centro de accion para el réjimen literario, i para la cuenta i razon de los bienes de la Universidad..... 251——53
——— Lleva ciertos rejistros relativos á la cuenta i razon..... id.——id.
Reclusion—Quien espide la órden de pago de los sobrantes, á favor de las Universidades. 238——49
Resolucion—Aclaratoria de varios artículos..... ...——53
Rejistros—Los que llevan los catedràticos é Inspectores..... 193——38
——— Los de los Seminarios i colejios provinciales..... 196——39
——— Se remiten al Rector de la Universidad—en qué tiempo..... id.——id.
——— El Rector forma los modelos—los hace imprimir i circular..... id.——id.
——— Los relativos á la cuenta i razon, que debe llevar el Rector..... 251——53
——— Comparacion que hace de estos, la Direccion jeneral..... 252——id.
Regla——Jeneral para la aprobacion ò reprobacion de los cursantes..... 173——35
Reglamento—Qué contiene el del Colejio de medicina..... 129——25
——— El de la Junta jeneral—quien lo espide. 13——3
——— El económico de la Universidad "..... 40——8
——— Los de las escuelas universiterias existentes en otros edificios, con escepcion de los Seminarios..... id.——id.
——— Los de los Colejios provinciales—particulares i de regulares..... id.——id.
Rentas——Cuáles son propias de las Universidades. 232——47
——— Cuales mas..... 233——48
——— Cuales mas..... 235——id.
——— De los gravàmenes que tengan, quien responde..... 234——id.
Retratos—Los de los hombres ilustres de las Universidades en donde se colocan.. 198——39

S.

Salas——Las que debe haber en el Colejio militar—su destino..... 37——76
——— En la de la Biblioteca se depositan ciertas obras de los alumnos..... 38——id.
Secretario—Hai uno en cada Universidad—Su

nombramiento i cualidades..... 88——17
————Sus funciones-su duracion-quién lo subroga..... 89——id.
————De los consejos de las facultades.... 63——13
————Del Instituto de ciencias naturales, físicas i matemàticas..... 70——14
————Cuál dá el certificado de exámen de estudios privados..... 176——35
————El de Estado, del Despacho de Guerra dicta ciertas disposiciones relativas al Colejio militar..... 39——77
Sueldos——Puede gozarse á un mismo tiempo de los asignados à varios empleos..... 94——18
————De los Rectores.....
De los Inspectores.....
De los Pasantes.....
Del Secretario.....
Del Bibliotecario..... 1.º——59
Del Capellan.....
Del Conserje bedel.....
De los escribientes.....
Del Disector anatómico.....
De los Porteros.....
————De los Catedráticos de Jurisprudencia, 3——60
———— ,, ———— ,, —— de Medicina..... id.——id.
———— ,, ———— ,, —— de Literatura i Filosofía..... 4——id.
———— ,, ———— ,, —— de Química..... 5——id.
———— ,, ———— ,, —— de Matemáticas de la Universidad del 1.er distrito. id.——id.
———— ,, ———— ,, —— de ,,—2.º distrito. id.——id.
———— ,, ———— ,, —— de ,,—3.º distrito. id.——id.
———— ,, ———— ,, —— de Física esperimental..... id.——id.
———— ,, ———— ,, —— del de Mecánica de la Universidad del 2.º distrito. id.——id.
———— ,, ———— ,, —— del de Botànica de idem..... id.——id.
———— ,, ———— ,, —— de la escuela náutica..... 11——66
————Cuáles deben pagarse de preferencia á falta de fondos..... 6——61
————Los fijos se cubren por meses..... 7——id.
————Quien fija, i de donde se pagan los de los empleados en los Seminarios.... 8——id.
————*Eventuales*—Quiénes, i à cuàles tienen derecho..... 9——id.

————Máximo i mínimo del de tesorero-quién lo fija..... 10——62

T.

Tesorero——Debe haber uno en cada Universidad, 245——51
————Su nombramiento-fianza que debe prestar-su duracion..... id.——id.
———— ——Sus funciones i deberes..... 246——52
————De qué es responsable..... 247——id.
————Debe hacer los pagos con ciertas formalidades..... 249——id.
————Su asignacion-Quien la fija..... 250——53
————Por cuales recaudaciones no tiene asignacion..... 11——62
Tesoro nacional-Auxilios que presta á las Universidades..... 236——49
————Con qué contribuye i para qué objetos á favor de los alumnos de la escuela náutica..... 11——66
Títulos——Los que se espiden á los graduados-quiénes los firman..... 215——43

U.

Uniforme—El de los alumnos de las Universidades-quién lo detalla.... 190——38
————El de los — ,, —— del Colejio militar.. 32——75
————El de los — ,, —— de la escuela náutica. 12——66
————El de los profesores no militares..... 13——id.
————El de los alumnos de los Colejios provinciales i particul.s 190——38
————El de los — ,, —— del Colejio militar para el uso diario..... 33——76
————El de los profesores no militares..... 34——id.
Universidad-Qué es..... 4——2
————Cuántas hai en la Nueva Granada.. id.——id.
————La del 1.er distrito, qué provincias comprende.....
————La del 2.º.....
————La del 3.º..... id.——id.
————En qué establecimientos no tiene intervencion..... 12——id.
————A qué establecimientos literarios preside..... 190——37

V.

Vacaciones-En las Universidades..... 146——29
————En el Colejio militar..... 14——70
————Qué lecciones i ejercicios se proporcionan durante ellas..... 17——71

DECRETO

ORGANIZANDO LAS UNIVERSIDADES.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo.

Habiéndose hecho necesario reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones sobre estudios, e introducir en este ramo las reformas que la experiencia, la marcha de la sociedad i las indicaciones de diversos funcionarios i corporaciones hacen indispensables; en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la lei 7.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilacion Granadina.

DECRETO:

BIBLIOTECA BANCO POPULAR

Disposiciones proemiales.

Educacion pública—Organizacion jeneral de los establecimientos de enseñanza.

Art. 1.º La educacion pública que recibe la jeneralidad de los granadinos es intelectual i moral cristiana: la primera tiene diferentes grados i organizacion; la segunda es jeneral i uniforme en todos los establecimientos de enseñanza, desde la escuela primaria hasta la universidad.

A los alumnos internos de los establecimientos literarios se proporciona una buena educacion física, dejando a la capacidad i discrecion del jefe de cada establecimiento la eleccion de los preceptos hijiénicos i ejercicios jimnásticos mas adecuados segun el clima i las circunstancias de las localidades.

Art. 2.º Los grados de la educacion intelectual son los siguientes: instruccion popular o primaria, instruccion jeneral, instruccion especial, e instruccion superior.

La instruccion popular o primaria comprende las primeras letras, en los términos prevenidos por disposiciones separadas.

La instruccion jeneral comprende la literatura i la filosofía.

La instruccion especial comprende las ciencias eclesiásticas para los que se dedican a la iglesia; el arte militar i la ciencia de la guerra para los que siguen la carrera de las armas; i las ciencias naturales, físicas i matemáticas en sus diferentes aplicaciones, para los que se destinan a profesiones conexionadas con estos ramos.

La instruccion superior comprende las ciencias médicas i la jurisprudencia.

Art. 3.° La instruccion pública se da en diversos establecimientos, segun los diferentes ramos que comprende. Estos establecimientos son las Universidades, los colejios del Estado, los seminarios, los colejios provinciales i los colejios particulares.

Art. 4.° Hai en la Nueva Granada tres Universidades, a saber: la del primer distrito, que comprende las provincias de Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja i Velez, i los territorios de San Martin i Guanácas, su capital Bogotá: la del segundo distrito, que comprende las provincias de Cartajena, Mompox, Panamá, Riohacha, Santamarta, Veráguas i los territorios del Darien, Bocas del Toro, Goajira i San Andres, su capital Cartajena; i la del tercer distrito, que comprende las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto, Popayan i Túquerres i el territorio del Caquetá, su capital Popayan.

Art. 5.° Tienen la denominacion de colejios del Estado aquellos que son sostenidos con los fondos nacionales, como el colejio militar establecido por la lei de 1.° de junio de 1847.

Art. 6.° En la arquidiócesis i en cada una de las diócesis de la República hai un seminario para la educacion del clero i para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas.

Art. 7.° En las provincias hai colejios provinciales sostenidos con sus rentas propias, para la enseñanza de aquellos ramos que determinen las cámaras de provincia, i a cuyo mantenimiento se provee con los fondos provinciales.

Art. 8.° En los cantones hai colejios particulares establecidos en los conventos de regulares o en casas particulares, para la enseñanza de ciertos ramos en el modo i para los objetos que expresa este decreto.

Art. 9.° Los colejios de niñas son organizados por reglamentos especiales.

Art. 10. Una direccion jeneral que desempeña el Secretario de Estado encargado del Departamento de instruccion pública, inspecciona, dirije i da impulso i unidad a los establecimientos de educacion pública.

Art. 11. La Universidad es un cuerpo docente, que representado en sus casos por el Rector, i por las corporaciones que establece este decreto, centraliza los estudios en cada distrito, uniforma la enseñanza, examina a los cursantes, califica su capacidad, confiere grados académicos i expide diplomas de profesores.

Art. 12. En los establecimientos de educacion no sujetos al réjimen universitario, ninguna intervencion tiene la Universidad; pero sobre ellos vijila la autoridad política para impedir todo abuso i contener los desórdenes.

Libro 1.°

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION.

CAPÍTULO 1.°

DEL DIRECTOR DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 13. El Director de instruccion pública es el órgano por el cual el Poder Ejecutivo ejerce la suprema direccion e inspeccion de la enseñanza en la República. El Director desempeña las siguientes funciones:

1.ª Dictar por sí las medidas conducentes a simplificar, mejorar, uniformar i extender la enseñanza, i solicitar del Poder Ejecutivo aquellas que para conseguir los mismos objetos, exijan la intervencion de la autoridad ejecutiva.

2.ª Aprobar i reformar los programas que deben formar los catedráticos de ciencias políticas, de ciencias eclesiásticas i de filosofía intelectual para la enseñanza de que estan encargados: los programas para la enseñanza del dogma i de la moral en los Seminarios deben ser examinados, aprobados o reformados por los Prelados diocesanos.

3.ª Designar por sí, oyendo los informes que a bien tenga, las obras que deben servir de texto para la ensenanza en las clases universitarias, i de acuerdo con el Prelado diocesano respectivo, las que hayan de adoptarse en los Seminarios.

4.ª Visitar por sí o por medio de comisionados especiales, las Universidades i Colejios para cerciorarse de su marcha, i dictar las medidas convenientes para remediar los males o cortar los abusos que notare.

5.ª Visitar igualmente las bibliotecas públicas, i cuidar de la conservacion, aumento, mejora, órden i arreglo de estos establecimientos.

6.ª Nombrar, a indicacion del respectivo Rector, catedráticos sostitutos para las cátedras de la Universidad, i los examinadores que se consideren necesarios para todas las facultades en las provincias de cada distrito universitario.

7.ª Aprobar los nombramientos que hagan de catedráticos sostitutos de los Seminarios los Prelados diocesanos.

8.ª Conceder licencias a los Rectores de las Universidades, inspectores i catedráticos hasta por cien dias.

9.ª Proponer la suspension o remocion de los empleados

en la enseñanza pública, respecto de los cuales haya de decretarla el Poder Ejecutivo.

10.ª Declarar separados de sus destinos a los catedráticos que hayan dejado de servir sin la debida licencia sus cátedras por el tiempo que fija este decreto.

11.ª Expedir el reglamento conveniente para la reunion i manejo económico de las juntas jenerales de la Universidad.

12.ª Incorporar en la Universidad para lo relativo a enseñanza, cursos i grados, a los colejios provinciales i particulares que se sujeten al réjimen universitario, i declarar separados a los que no observen este réjimen.

13.ª Aprobar, reformar o adicionar los reglamentos que formen las juntas de administracion, inspeccion i gobierno para la disciplina i réjimen económico de las Universidades i sus escuelas, i para la contabilidad de sus rentas; i las que acuerden los Prelados diocesanos para la enseñanza en los Seminarios.

14.ª Examinar los acuerdos de las juntas de administracion, inspeccion i gobierno, i revocar o reformar de oficio o a solicitud de parte aquellas resoluciones que fueren contrarias a los estatutos académicos, o perjudiciales a los intereses universitarios.

15.ª Oir i decidir las reclamaciones que se dirijan contra los actos de los Rectores de las Universidades.

16.ª Fenecer en última instancia las cuentas de la Universidad.

17.ª Fijar el número de pasantes que debe haber en cada Universidad.

18.ª Prestar o negar su aprobacion a las concesiones de jubilacion a favor de los catedráticos de las Universidades.

19.ª Formar i publicar anualmente un cuadro estadístico de la enseñanza en las Universidades, Seminarios i Colejios sujetos al réjimen universitario, que contenga los datos bastantes para que pueda conocerse con exactitud el estado de este importante ramo.

20.ª Formar los modelos de los sellos de la Universidad, de los títulos de grados, i de los diplomas de profesores.

Art. 14. El Director puede concurrir i presidir, siempre que lo estime conveniente, a los exámenes anuales i de grados i a cualesquiera actos literarios; pero no podrá desempeñar destino alguno en las Universidades i Colejios.

Art. 15. El jefe de la seccion de instruccion pública en la respectiva Secretaría de Estado es Secretario de la Direccion jeneral, i el oficial de la misma seccion lo es tambien de la Direccion.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS UNIVERSIDADES.

§.º 1.º

Del Rector.

Art. 16. En cada Universidad hai un Rector que es el jefe de ella, i sirve de ajente natural i órgano inmediato del Director de instruccion pública.

Art. 17. El Rector es nombrado por el Poder Ejecutivo, i el nombramiento recae en un granadino notable por su saber, por sus virtudes i por sus servicios, mayor de treinta i cinco años i doctor en alguna ciencia: dura cuatro años en el destino.

Art. 18. Por conducto del Rector se comunican las leyes i disposiciones sobre estudios, siendo de su cargo circularlas i hacerlas cumplir exactamente en el distrito universitario. De él dependen i con él se entienden para todos los negocios de enseñanza los Rectores o jefes de los colejios, los inspectores i los catedráticos de la Universidad.

Art. 19. El Rector tiene el gobierno interior i económico de la Universidad; en consecuencia es de su deber inspeccionar frecuentemente los pasos, estudios i demas ejercicios literarios de las escuelas universitarias existentes en la capital del distrito: visitar una vez por lo ménos cada mes las aulas durante las lecciones: velar constantemente para impedir que se relaje la disciplina que debe reinar en todos los actos, debiendo cortar los abusos i corruptelas que quieran introducirse: cuidar de que los cursantes se traten i sean tratados decorosamente i de que no falten al respeto i subordinacion debidos a sus superiores; en suma, a su cargo está especialmente la educacion social, moral i relijiosa de los alumnos internos del establecimiento que se halle bajo su inmediata inspeccion.

Art. 20. Cuando los catedráticos no concurren a dar sus lecciones o a otros de los actos que son de su deber, el Rector los requiere cortés i discretamente, ordena en su caso que el tesorero les rebaje la parte del sueldo mensual correspondiente al tiempo de la falta de asistencia, i cuando esta falta lleve consigo la separacion del destino, informa de ello al Director de instruccion pública. Tambien tiene la facultad i el deber de suspender al catedrático que enseña doctrinas impías, inmorales, sediciosas o contrarias a los derechos de la República, dando cuenta a la Direccion.

Art. 21. Asimismo promueve la remocion de los mismos

catedráticos i de los inspectores que por algun motivo se hagan acreedores a esta medida.

Art. 22. El Rector de la Universidad oye i decide toda reclamacion contra los actos de los inspectores en negocios económicos, i contra los actos de los superiores de los Colejios del distrito en materia de estudios.

Art. 23. Lleva un rejistro secreto de notas de conducta, asistencia, lecciones i faltas de los cursantes, tomando para ello los datos que deben suministrar los catedráticos e inspectores.

Art. 24. Nombra i remueve libremente a los pasantes i empleados subalternos de la Universidad.

Art. 25. Impone las penas correccionales en el modo i términos que establece este decreto.

Art. 26. Llama a los catedráticos sostitutos cuando faltan los principales, i nombra sostitutos provisionales en defecto de unos i otros.

Art. 27. Designa de entre los examinadores nombrados los que deban concurrir a exámenes anuales, intermedios i de grados en el distrito universitario.

Art. 28. Recibe el juramento de posesion a todos los empleados de la Universidad.

Art. 29. Concede licencia hasta por veinte dias a los inspectores, catedráticos i demas empleados de la Universidad, i hasta por treinta a los cursantes con informe de sus catedráticos. Estas licencias no pueden acordarse sin justa causa, i siempre se cuida de que cuando tengan lugar las primeras, no sufra el servicio universitario, i que el tiempo que se pierde con las concedidas a los cursantes, se reponga con el mayor estudio i aplicacion.

Art. 30. Califica los documentos de los que aspiran a grados académicos dando cuenta de su resolucion a la junta de gobierno para su aprobacion o reforma, preside los actos de los admitidos a estos exámenes, i confiere a los aprobados los grados respectivos.

Art. 31. Vijila en la buena administracion i recaudacion de las rentas de la Universidad: visita mensualmente, asociado del Secretario de la Universidad, las arcas i libros de la tesorería para informarse, con vista de ellos, de los estados comparativos i de la existencia que se le presente, de la exactitud i pureza del tesorero en la recaudacion, contabilidad e inversion de los fondos del establecimiento, corrijiendo las omisiones i faltas leves que note, i dando cuenta de las graves a la junta de administracion, inspeccion i gobierno; i expide libramientos

para los gastos ordinarios i tambien para los extraordinarios que decrete la misma junta.

Art. 32. Vela en el puntual despacho de la Secretaría i en la custodia i arreglo del archivo.

Art. 33. Las bibliotecas están bajo su inmediata inspeccion.

Art. 34. Convoca i preside la junta jeneral de la Universidad, i la junta de administracion, inspeccion i gobierno: comunica, ejecuta i hace cumplir i ejecutar los acuerdos de estas corporaciones.

Art. 35. Fija en cada año los dias i horas para los exámenes anuales, semi-anuales i de grados en las épocas que determina este decreto, cuidando hasta donde fuere posible, de que miéntras tienen lugar estos actos, no se suspendan las aulas.

Art. 36. En todos los casos de falta accidental o permanente del Rector de la Universidad, es reemplazado inmediatamente por el catedrático mas antiguo en grado, i en falta de este por el que le sigue, i así sucesivamente. Si la falta es permanente o ha de durar mas de dos meses, se da cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo por el conducto respectivo, para que nombre el que deba reemplazarlo.

Art. 37. En los casos de impedimento del Rector para intervenir en algun negocio, tambien hace sus veces el catedrático mas antiguo en el órden que expresa el artículo anterior.

§.° 2.°

De la junta de administracion, inspeccion i gobierno.

Art. 38. La junta de administracion, inspeccion i gobierno se compone del Rector de la Universidad, de los inspectores i de un catedrático de cada facultad, nombrado por la junta jeneral de superiores i catedráticos en ejercicio, con arreglo al artículo 6.° de la lei 7,ª parte 1,ª tratado 3.° de la R. G. Para la reunion de la junta jeneral basta la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El Secretario de la Universidad lo es tambien de la junta jeneral i de la de administracion, inspeccion i gobierno.

Art. 39. La junta de administracion inspeccion i gobierno tiene dos sesiones ordinarias en cada mes en los dias i horas que ella señala; i se reune estraordinariamente cuando el Rector de la Universidad la convoca. Procede en sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, i no ejerce ninguna funcion sin la concurrencia de la mitad de sus miembros i uno mas.

Art. 40. Corresponde á la junta de administracion, inspeccion i gobierno:

1.° Darse los reglamentos interiores para el órden de sus trabajos.

2.° Expedir el reglamento económico de la Universidad, señalando las horas de clases, estudios, pasos, i conferencias, i determinando cuanto sea conducente al mejor órden i disciplina del establecimiento especialmente en todo lo relativo al comportamiento de los cursantes.

3.° Expedir los reglamentos convenientes para el réjimen interior i económico de las escuelas universitarias que estuvieren separadas en diferentes edificios en la capital del distrito, con excepcion de los seminarios; i someterlos a la aprobacion o reforma del Director de instruccion pública.

4.° Aprobar o reformar los reglamentos formados para el réjimen interior en lo relativo á enseñanza, estudio i actos literarios de los colejios provinciales sujetos al réjimen universitario.

5.° Aprobar igualmente los reglamentos que sobre los mismos puntos se acuerden en los colejios, tanto de regulares como de empresas particulares, sujetos al réjimen universitario.

6.° Entender en la administracion é inversion de los fondos i rentas de la Universidad, arreglar su contabilidad, i cuanto concierna á asegurar el buen desempeño del tesorero.

7.° Nombrar i remover libremente al tesorero de la Universidad, i exijir i aprobar las seguridades que debe dar para responder de su manejo, todo bajo la responsabilidad personal subsidiaria de los miembros de la junta.

8.° Cuidar de la conservacion i reparacion de los edificios, fincas i demas bienes de la Universidad.

9.° Imponer á censo o dar a interes las cantidades procedentes de ventas de bienes o de redencion de principales, i las que resulten sobrantes de las rentas de la Universidad.

10. Enajenar o cambiar los bienes muebles o inmuebles de la Universidad; pero respecto de estos últimos, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo i en los términos que previenen las leyes.

11. Examinar i fenecer en primera instancia,bajo la responsabilidad de los miembros de la junta, las cuentas de las rentas i gastos de la Universidad, i pasarlos a la Direccion jeneral para su exámen en última instancia.

12. Aprobar o reformar las resoluciones definitivas que el Rector dicta en los expedientes de los cursantes que soliciten grados.

13. Aprobar a propuesta del Rector de la Universidad, i bajo

la responsabilidad de los miembros de la junta, todos los gastos extraordinarios que ocurran.

14. Prestar o no su aprobacion para la imposicion o traspaso de principales.

15. Proponer a la Direccion jeneral el establecimiento de nuevas cátedras cuando los fondos lo permitan, o la supresion de algunas de las existentes cuando la necesidad lo exija, prévio para todo el informe del consejo respectivo.

16. Resolver definitivamente sobre todo asunto económico i administrativo de la Universidad, o de los colejios o escuelas que la componen.

17. Conceder licencias por mas de veinte dias i ménos de sesenta a los inspectores, catedráticos i demas empleados de la Universidad, i hasta por cincuenta a los cursantes que por enfermedad grave o una gran calamidad doméstica merecen esta gracia.

18. Resolver todo asunto grave o dudoso que el Rector sujete a su deliberacion.

Art. 41. En los negocios graves i dudosos la junta puede someter su resolucion a la aprobacion de la Direccion jeneral ántes de que se lleve a efecto.

Art. 42. El Rector sustancia todos los negocios de que debe conocer la junta de inspeccion, i sustanciados los reparte entre las comisiones de ella, quienes los ponen en estado de dar cuenta a la junta. Las comisiones son responsables de los proyectos que presenten, sin que por esto dejen de serlo los demas miembros de la junta que los aprueben.

§.° 3.°

De los Inspectores.

Art. 43. Hai en cada Universidad un Inspector para cada una de las escuelas universitarias que estan en edificios separados. Un solo inspector basta para las escuelas establecidas en un solo local. Tienen tambien el título de Rectores de colejio, los Inspectores de aquellas escuelas que están en edificios con denominacion propia separados del de la Universidad.

Art. 44. El Inspector es nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Rector de la Universidad respectiva, debe ser doctor, tener mas de 25 años, i gozar de buen concepto público; dura cuatro años en el destino.

Art. 45. Al Inspector de la escuela toca examinar diariamente si los catedráticos asisten a las aulas a la hora señalada, i dan las lecciones por el tiempo correspondiente. Luego que nota alguna falta de esta especie la pone en conocimiento del Rector de la Universidad para los fines de su resorte, sin per-

juicio de llamar inmediatamente al sostituto respectivo si hai motivo de pensar que continúa la falta.

Art. 46. Cuida igualmente de la asistencia de los cursantes a las clases, estudios, pasos, conferencias i demas actos a que deben concurrir, i mantiene el buen órden i disciplina tanto en estos actos como en las horas de recreo. Con tal objeto debe habitar precisamente en el edificio en que está la escuela.

Art. 47. Cumple i hace cumplir las órdenes que dicta en ejercicio de sus funciones el Rector de la Universidad, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 48. Lleva un rejistro en el cual están inscritos los nombres de todos los cursantes de la escuela que está a su cargo. En este rejistro asienta todos los actos de insubordinacion e inmoralidad de los cursantes, i tambien los de una buena conducta notable que cada uno de ellos ejecuta.

Art. 49. Con este rejistro, i con el que deben entregarle mensualmente los pasantes i catedráticos de la escuela, forma un rejistro jeneral que pasa en cada mes al Rector de la Universidad.

Art. 50. Concede a los cursantes licencia de estudio, paso, conferencias i actos relijiosos, hasta por cuatro dias en el mes, siempre que para ello hai justa causa.

Art. 51. El Inspector de la escuela en cuyo edificio tiene su despacho el Rector de la Universidad, subroga a éste en el gobierno económico del establecimiento; pero en todo lo demas corresponde la subrogacion al catedrático mas antiguo.

§.° 4.°

De los catedráticos.

Art. 52. En cada Universidad hai el número de catedráticos necesario para el servicio de las escuelas establecidas en ella.

Art. 53. Los catedráticos de las Universidades son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo, i deben tener las cualidades siguientes: amor conocido a la enseñanza: notoria instruccion en la materia o materias de cuya enseñanza están encargados: veinte i cinco años de edad: conducta moral intachable, i no haber sido condenado en juicio criminal. Para ser catedrático en medicina, jurisprudencia, cánones i teolojía, se requiere el grado de doctor en la respectiva facultad: para serlo en literatura i filosofía basta el grado de bachiller en esta facultad; i en fin, para serlo de ciencias naturales, físicas i matemáticas solo se necesita el diploma de profesor.

Cuando convenga elejir para una cátedra de las escuelas

de literatura i de filosofía, i de ciencias naturales físicas o matemáticas a un individuo distinguido por su saber, el Poder Ejecutivo puede dispensarle la condicion del grado: tampoco es necesario este para ser catedrático de idiomas en los Colejios provinciales i particulares sujetos al réjimen universitario, respecto de los cuales lo determine así la Direccion de instruccion pública por circunstancias especiales. El Poder Ejecutivo puede tambien dispensar la edad para ser catedráticos, a los jóvenes de notoria instruccion i conducta irreprensible. Los catedráticos duran en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Art. 54. Son funciones i deberes de los catedráticos:

1.° Intervenir en la expedicion de las matrículas a los cursantes de sus respectivas clases, conforme a este decreto.

2.° Asistir puntualmente al aula que está a su cargo, a la hora señalada i por el tiempo fijado.

3.° Explicar las lecciones que los cursantes deben estudiar para el dia siguiente, interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben.

4.° Concederles licencia de aula hasta por cuatro dias en el mes, dando aviso oportuno al Inspector.

5.° Castigar con penas correccionales a los cursantes de su clase que no concurran puntualmente o no cumplan con las lecciones, o cometen cualquiera otra falta dentro del aula, o al entrar o salir de ella; pues es un deber mantener el buen órden durante todo este tiempo.

6.° Llevar un rejistro de asistencia, lecciones de los cursantes i actos censurables, i entregarlo mensualmente al inspector respectivo.

7.° Indicar a los estudiantes las obras que sobre cada materia deban consultar, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores que aquellas obras contengan.

8.° Asistir a los exámenes anuales, semi-anuales i de grados, i a los demas actos que deben celebrarse en la escuela;a los certámenes anuales, i en jeneral a todos los ejercicios literarios privados que segun los reglamentos económicos de la Universidad son obligatorios, lo mismo que a las demas funciones de la Universidad a que se exije su concurrencia.

9°. Prestar en el consejo de la facultad i en la junta de administracion, inspeccion i gobierno los servicios que en estas corporaciones se les exijen conforme a este decreto.

Art. 55. Los catedráticos de una misma escuela cuidan de ponerse de acuerdo i auxiliarse recíprocamente en la enseñanza de los ramos que se les han encargado, a fin de que esta

sea coherente, uniforme i provechosa. Al efecto se reunen en los primeros ocho dias del año escolar, i cada uno expone el plan que piensa seguir, los libros que ha de consultar &c, extendiéndose de esta sesion una acta, de que se pasa copia a la Direccion jeneral por conducto del Rector.

Art. 56. Tambien puede un catedrático recomendar a otro de ellos la asistencia a su clase, cuando un motivo del momento impide llamar al sostituto o dar parte al Rector; pero esto no puede verificarse mas de dos veces en el mes, i nunca con perjuicio de los deberes del catedrático subrogante.

Art. 57. No solamente tiene obligacion un catedrático de enseñar a sus discípulos los ramos que se le han encomendado, sino que estando en relacion diaria con ellos i poniéndole esta circunstancia en una posicion ventajosa para tener noticia de su conducta moral,debe cuidar de hacerles amonestaciones paternales sobre este punto, i en caso de notar alguna falta grave, ponerla en conocimiento de sus padres, curadores o personas de quienes dependan.

Art. 58. Un catedrático no puede ser obligado a tener a a su cargo mas de dos cursos; i siempre debe cuidarse de que sean análogas las materias que se enseñen en los que se le encarguen. Así, por ejemplo, al que dicta los cursos de Lójica i Sicolojía, debe asignársele el de Teodisea i Moral, pero no el de Física.

Art. 59. Cuando los cursantes matriculados en una clase no alcanzan a tres, no hai en el año curso del ramo o ramos que comprende.

Art. 60. Es título de especial recomendacion en un catedrático el dar, por lo menos una vez a la semana, lecciones orales en que ponga en relacion i aplique los principios i doctrinas de los testos á las necesidades, intereses i peculiares circunstancias de la Nueva Granada.

Art. 61. El catedrático sostituto reemplaza al propietario, i cuando llega este caso, tiene los deberes i goza de los derechos i prerogativas correspondientes a este. Por consiguiente debe reunir el catedrático sostituto las mismas cualidades que el propietario.

§.° 5.°

De las facultades i sus consejos.

Art. 62. Los catedráticos propietarios, los sostitutos i los examinadores de las escuelas de medicina, jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, literatura i filosofía, componen respectivamente la facultad de cada escuela. A nombre i en

representacion de la facultad desempeña sus funciones un consejo compuesto de los catedráticos en ejercicio.

Tambien son miembros honorarios de la facultad los individuos que habiendo desempeñado una cátedra en la escuela por mas de ocho años dejan de ser catedráticos no a virtud de remocion, i los granadinos i extranjeros que por grandes servicios a la instruccion i por conocimientos distinguidos reciben con este nombramiento un honroso testimonio de aprecio público.

Art. 63. El consejo nombra de entre sus miembros un Director a quien subroga el catedrático mas antiguo de la escuela: las funciones de secretario las ejerce el pasante de la escuela, i por falta de este el catedrático ménos antiguo de ella: cuando hai dos o mas pasantes en una escuela, el Rector designa entre ellos el que debe servir la secretaría.

Art. 64. El consejo se da su reglamento económico; se reune una vez al mes con la mayoría absoluta de sus miembros, i todas las demas veces que lo convoca el Rector.

Los miembros honorarios de la facultad asisten cuando quieren a las reuniones del consejo, i tienen voz, pero no voto.

Art. 65. Sus atribuciones i deberes son los siguientes:

1.° Verificar los exámenes anuales, semi-anuales i de grados de los cursantes de la escuela, i asistir a las conferencias de estos.

2.° Auxiliar a la Direccion jeneral con sus informes en todos los puntos relativos a la instruccion pública.

3.° Proponer la traduccion e impresion de obras adecuadas para la enseñanza; cuidar de la publicacion i circulacion de los inventos, descubrimientos i progresos de las ciencias correspondientes a la escuela: fomentar i cultivar con este fin relaciones con los sabios nacionales i extranjeros, estimular i auxiliar a los cursantes en el establecimiento de academias; i promover en fin, por cuantos medios estén a su alcance, el estudio teórico i práctico i la adquisicion de conocimientos útiles i aplicables en el pais; i

4.° Expedir diplomas de miembros honorarios de la Facultad.

Art. 66. El consejo de la facultad de medicina ejerce ademas las funciones siguientes:

1.° Examinar los boticarios, flebotomianos, comadrones i parteras.

2.° Visitar cada seis meses por medio de comisiones nombradas de su seno o de fuera de él las boticas del distrito universitario: los comisionados que deben hacer la visita, no pueden ser mas de dos para cada botica.

3.° Formar i publicar los métodos curativos mas convenientes en enfermedades epidémicas o endémicas, i proponer a la po-

licía las medidas hijiénicas i sanitarias que exijan el clima i las circunstancias peculiares de las localidades.

4.° Cerciorarse por medio de comisiones de su seno de la pureza del pus vacuno, i auxiliar a la autoridad pública con las indicaciones que crea conducentes a la conservacion i propagacion del mismo pus.

Art. 67. El anfiteatro anatómico, los aparatos i útiles necesarios para la enseñanza de las ciencias médicas, están bajo la inmediata inspeccion i supervijilancia del Director del consejo de esta facultad, a quien se entregan para que los distribuya i ponga al cuidado i responsabilidad de los respectivos catedráticos.

Art. 68. Al consejo de la facultad de literatura i filosofía corresponde, ademas de sus atribuciones jenerales, la de practicar el exámen de los intérpretes públicos establecidos por la lei de 1.° de junio de 1847.

§.° 6.°

Del Instituto de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Art. 69. La enseñanza, la propagacion i la aplicacion de las ciencias naturales, físicas i matemáticas están encomendadas a un instituto compuesto de los catedráticos propietarios i sostitutos, i de los examinadores de las escuelas de estos ramos en las tres Universidades de la República. El presidente del Instituto es nombrado por el Poder Ejecutivo i reside en Bogotá.

Art. 70. El Instituto se divide en tres secciones existentes, una en Bogotá, otra en Cartajena i otra en Popayan: cada seccion se compone de los catedráticos propietarios, de los sostitutos i de los examinadores de la escuela existente en la misma ciudad; tiene un consejo compuesto de los catedráticos en servicio, que obra a nombre i en representacion del Instituto para el desempeño de sus funciones, i un Director nombrado por los catedráticos propietarios de la escuela, ejerciendo el pasante las funciones de Secretario, i por su falta el catedrático ménos antiguo.

El Presidente del Instituto es Director de la seccion de Bogotá.

El catedrático mas antiguo de la escuela subroga al Director de la seccion respectiva, i en Bogotá subroga tambien al Presidente del instituto.

Art. 71. Las funciones del Instituto son las mismas que jeneralmente quedan atribuidas a los consejos de las facultades de las otras escuelas.

Art. 72. Los catedráticos de ciencias naturales, físicas i matemáticas de un colejio provincial forman una seccion corresponsal de la seccion del distrito, cuyas funciones ejerce en lo concerniente

al rejimen universitario del establecimiento respecto de la enseñanza de estos ramos.

Art. 73. El presidente del Instituto es el centro i punto de contacto de las tres secciones para comunicarse recíprocamente cuanto conduzca al adelantamiento de las ciencias, i para que la enseñanza de estas sea uniforme en sus principios i adecuada en su aplicacion a las necesidades i circunstancias de los lugares.

Art. 74. A su cuidado están el observatorio astronómico, el gabinete de historia natural, el jardin de plantas, el laboratorio químico i el museo existentes en Bogotá; él vijila en la conservacion, aumento, mejora i buen órden de estos establecimientos, sin permitir que sufran el menor daño cuando son puestos a disposicion del respectivo catedrático para que dé sus lecciones.

Los Directores del Instituto en Cartajena i Popayan cuidan de los establecimientos de este jénero que haya en aquellas ciudades.

Art. 75. Por medio del presidente se comunica el Instituto con las sociedades i sábios extranjeros, i se entiende con el Director de instruccion pública para la adquisicion de obras, instrumentos i demas útiles necesarios para la enseñanza, que deban traerse de paises extranjeros.

En todos los demas negocios cada seccion depende del respectivo Rector de la Universidad, lo mismo que los consejos de las facultades de las otras escuelas.

§.° 7.°

De los examinadores.

Art. 76. Los examinadores de las facultades deben tener las mismas cualidades que se exijen a los catedráticos de las respectivas facultades; bastando sin embargo respecto de los primeros la edad de veintiun años para poder ser nombrados tales examinadores.

Art. 77. El deber de servir como examinador, cuando se hace este encargo, es inherente al grado académico i profesion científica; por consiguiente ningun graduado o profesor puede excusarse de aceptar por lo ménos una vez aquel destino, si no tiene justa causa a juicio de la Direccion que lo nombra. Los examinadores desempeñan su encargo por dos años.

Art. 78. Las funciones de los examinadores son: asistir a los exámenes anuales, semi-anuales i de grados en los casos i para los fines que expresa este decreto.

§.° 8.°

Del Bibliotecario.

Art. 79. Para el servicio i custodia de la Biblioteca de cada

Universidad hai un bibliotecario nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del respectivo Rector: debe ser persona de notoria honradez i de conocimientos en bibliografía; está a las órdenes i bajo la inmediata dependendencia del Rector, i dura en el destino por el tiempo de su buena conducta.

Art. 80. El bibliotecario recibe la biblioteca por formal inventario: es responsable de las obras i objetos que recibe, i al efecto da una fianza que por un cálculo aproximado se juzgue equivalente a la vijésima parte de los valores que están a su cargo.

Art. 81. La biblioteca debe estar abierta cuatro horas diarias por lo menos, i su servicio es arreglado por el Rector de la Universidad, con cuya órden únicamente pueden franquearse libros, mapas &c. a los catedráticos, quienes no podrán retenerlos mas de treinta dias, siempre bajo su responsabilidad si se pierden o dañan. El bibliotecario lleva a un rejistro de estas entregas, i cuando se pasa el término señalado para la devolucion lo avisa inmediatamente al Rector.

Art. 82. El Bibliotecario redacta, lleva i custodia los anales de los hombres ilustres de la Universidad bajo la inspeccion del Rector.

§.° 9.°

De los pasantes.

Art. 83. Los pasantes son oficiales auxiliares del Rector i de los respectivos inspectores en el desempeño de varias de sus funciones. Deben ser licenciados por lo menos, i mayores de veintiun años, de conducta irreprensible i de educacion esmerada: duran cuatro años en sus destinos.

Art. 84. El pasante subroga al inspector de la escuela, i si hai dos o mas pasantes en ella, corresponde al mas antiguo la subrogacion.

Art. 85. El pasante asiste puntualmente a los estudios, pasos, conferencias i exámenes anuales i semi-anuales, i de acuerdo con el inspector respectivo lleva un rejistro de las faltas de los cursantes a estos ejercicios; lo mismo que de los actos de insubordinacion i mala conducta i de su fallas a las funciones relijiosas obligatorias; i lo pasa mensualmente al inspector.

Art. 86. Los pasantes están encargados mui especialmente de velar en el aseo i limpieza de los cursantes, en que no haya entre ellos riñas ni alborotos, en que sean inocentes sus juegos, i finalmente en estimularlos al uso de maneras cultas i al buen

comportamiento social, haciéndoles sobre este punto las advertencias i requerimientos que les sujiera su celo. El pasante es el juez de las diferencias que se susciten entre los cursantes de su respectiva escuela, i les impone las penas correccionales de que en su lugar se hablará; pero cuando la falta la cometen cursantes de otra escuela, da el correspondiente aviso al inspector para lo de su cargo, lo mismo que cuando la falta exija una pena mayor que las que él puede imponer.

Art. 87. Ademas de los deberes impuestos a los pasantes en los dos artículos anteriores, desempeñan las demas funciones que les atribuye el reglamento económico de la Universidad.

§.° 10.

Del Secretario.

Art. 88. Hai en cada Universidad un Secretario nombrado por la junta jeneral: debe ser doctor, mayor de 25 años, de intelijencia i laboriosidad, i depende inmediatamente del Rector, a quien compete reglamentar el servicio de la Secretaría para que haya en ella, órden, arreglo i seguridad.

Art. 89. El Secretario presencia las sesiones i redacta las actas de la junta jeneral i de la junta de administracion, inspeccion i gobierno; cita para estas reuniones, autoriza las resoluciones de estas corporaciones i las del Rector; asiste a los exámenes para grados, i a los certámenes; lleva los libros de matrículas, de grados i de correspondencia; recibe, custodia i entrega por inventario el archivo, siendo de su cargo cualquiera pérdida o daño ocasionado por su omision o descuido, i desempeña las demás funciones que le atribuye el reglamento económico de la Universidad.

El Secretario dura en su destino por el tiempo de su buena conducta, i es subrogado por el catedrático menos antiguo de la junta de administracion, inspeccion i gobierno en los casos de falta temporal o permanente. Cuando es puramente accidental la falta, lo sostituye el miembro menos antiguo en grado de la corporacion en que es necesaria su presencia.

§.° 11.

Del capellan.

Art. 90. Un sacerdote de notoria instruccion i piedad es nombrado capellan de la Universidad por el Poder Ejecutivo, i dura en su destino por el tiempo de su buena conducta. Sus funciones son las siguientes: dar misa por sí o por un reco-

mendado los dias en que obligue el precepto de oirla, dar en dos dias del mes que designe el reglamento de la Universidad, lecciones de doctrina i moral cristiana a que asisten todos los cursantes: tener a su cargo en buen órden i aseo la capilla, i disponer a los cursantes para las confesiones i comuniones de regla, todo en los términos que disponga el reglamento interior de la Universidad.

Art. 91. En las escuelas de la capital del distrito que están en edificios separados del edificio principal de la Universidad, tambien hai un capellan que tiene los requisitos i ejerce las funciones detalladas en el artículo anterior.

§.° 12.

Disposiciones comunes a los empleados de la Universidad.

Art. 92. Uno de los primeros deberes de los superiores, catedráticos i demas empleados de la Universidad es cimentar en los alumnos el amor i respeto a la relijion, a la moral i a la lei; i hacerles conocer desde temprano los funestos resultados de la impiedad, de la inmoralidad, de la corrupcion de las costumbres i de la insubordinacion a la lei i al majistrado.

Art. 93. Todos los empleados de la Universidad, con excepcion de los examinadores, prestan el juramento de posesion en manos del Rector: éste lo presta en manos del Rector saliente, i por falta de éste lo presta en manos de quien lo subroga. El reglamento interior de la Universidad prescribe el ceremonial del recibimiento del Rector, de los inspectores i de los catedráticos.

Art. 94. Los destinos de Rector, inspector i pasante no son incompatibles con el de catedrático, ni tampoco el de capellan con ningun otro destino universitario. Un mismo individuo puede gozar del sueldo íntegro de cada uno de los empleos que sirve en la Universidad.

Art. 95. Todos los empleados de la Universidad son reelejibles.

Art. 96. Siendo la renta que se paga a los empleados de la Universidad una remuneracion de su trabajo, no tienen derecho a ella los que no prestan el servicio de su cargo. Solamente en el caso de que la falta provenga de enfermedad grave se les abona la mitad de la renta; pero este abono no puede hacerse por mas de tres meses.

Art. 97. El empleado que subroga al propietario, tiene siempre derecho al sueldo íntegro de éste; pero no percibe el suyo.

Art. 98. En el año no puede concederse a ningun empleado

de la Universidad licencia por mas de sesenta dias, sea que se tomen de una vez ó por partes. Excediéndose de aquel término, debe ocurrirse a la Direccion de instruccion pública.

Art. 99. A la autoridad que provee el destino toca resolver las escusas i renuncias, i decretar la separacion o cesacion del empleado en su destino.

CAPÍTULO 3.°

DE LOS COLEJIOS.

§.° 1.°

Del colejio militar.

BIBLIOTECA DE ENRIQUE CORDERO COSTA

Art. 100. En conformidad de la lei de 1.° de junio de 1847, el colejio militar tiene la organizacion i réjimen especial que le da el decreto ejecutivo de 20 de julio del mismo año, i sus empleados son nombrados, tienen la dependencia, i ejercen las funciones prescritas en las disposiciones citadas.

El Rector de la Universidad del primer distrito, o por su falta el que le subroga, presencia los exámenes anuales i semi-anuales del colejio militar.

Los cursos de matemáticas ganados en el mismo colejio habilitan para obtener diplomas de profesor en los términos que prescribe este decreto, aunque no se haya obtenido el grado de bachiller en literatura i filosofía.

§.° 2.°

De los Seminarios conciliares.

Art. 101. Los seminarios conciliares dependen inmediatamente del respectivo prelado diocesano, que los organiza i reglamenta i nombra los superiores i catedráticos, todo con aprobacion del Poder Ejecutivo. Estos establecimientos están sujetos al réjimen universitario cuando en ellos se hacen estudios para obtener grados académicos, por resolucion del prelado diocesano con aprobacion del Director jeneral.

§.° 3.°

De los colejios provinciales.

Art. 102. Toca a las Cámaras de provincia organizar i reglamentar los colejios sostenidos con rentas de la provincia, fijar los ramos que en ellos han de enseñarse, i disponer si deben estar o no sujetos al réjimen universitario para que sus estudios habiliten para grados académicos.

Cuando las ordenanzas provinciales no determinan la autoridad que debe nombrar el Rector i catedráticos del colejio, los nombra el Poder Ejecutivo. En todo caso estos nombramientos no se llevan a efecto sin la aprobacion del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 103. Para que pueda someterse al réjimen universitario un colejio provincial, debe tener por lo menos tres catedráticos de literatura i filosofía convenientemente dotados i que reunan las cualidades que se exijen a los catedráticos de dicha escuela en la Universidad.

Para la enseñanza especial de ciencias naturales, físicas i matemáticas, puede haber un solo catedrático de aquel ramo que se considere mas necesario i útil a los intereses i necesidades de la provincia a juicio de la Cámara.

Art. 104. El jefe del colejio provincial i los catedráticos en ejercicio forman la junta directiva del establecimiento, la cual expide el reglamento necesario para fijar las horas de estudio, pasos i conferencias; para establecer el órden con que deben enseñarse las materias conforme a este decreto, i para disponer todo lo relativo a la enseñanza, de modo que esté en relacion i correspondencia con la de la Universidad hasta donde lo permitan las circunstancias de las localidades.

Art. 105. Los Colejios provinciales sujetos al réjimen universitario estan bajo este respecto sometidos a la inspeccion i direccion de la Universidad del distrito.

Art. 106. De los respectivos Colejios provinciales dependen todas las escuelas destinadas en la provincia a la enseñanza de artistas, obreros, agricultores i mineros de todo jénero.

§.° 4.°

De los Colejios particulares.

Art. 107. Un colejio particular puede someterse al réjimen universitario para los efectos de este decreto, si reune los siguientes requisitos.

1.° Que lleve un año de existencia con el nombre de colejio, pension o casa de educacion, i durante este término haya merecido la confianza de las familias tanto por su direccion relijiosa como por el adelantamiento intelectual.

2.° Que el jefe del establecimiento tenga las cualidades requeridas para ser inspector de la Universidad, con excepcion del grado, pues basta que sea persona de notoria instruccion en literatura i filosofía.

3.° Que haya en el establecimiento tres catedráticos por lo

menos de literatura i filosofía con las cualidades exijidas para ser catedráticos de la Universidad, no teniendo profesion u ocupacion incompatible con el desempeño de la cátedra; i

4.° Que el establecimiento quede bajo la inspeccion i direccion de la Universidad del distrito en todo lo relativo a la enseñanza.

Art. 108. Los requisitos expresados en el artículo anterior se comprueban con una atestacion del respectivo Concejo municipal, i con el informe favorable, que junto con la solicitud documentada del Jefe del establecimiento eleva a la Direccion jeneral el Gobernador de la provincia.

Art. 109. Una junta directiva compuesta del jefe del establecimiento i de los catedráticos en ejercicio, desempeña las funciones atribuidas a una junta semejante de los colejios provinciales por el artículo 104.

Art. 110. Los colejios establecidos en las casas de regulares se someten al réjimen universitario si tienen los mismos requisitos exijidos para este efecto a los Colejios de empresa particular, i si en apoyo de esta medida se obtiene el informe del respectivo prelado diocesano, que debe darlo a la Direccion jeneral en lugar de la atestacion del Concejo municipal i del informe del Gobernador: ellos deben tener una junta directiva con la organizacion i funciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 111. En los colejios de regulares puede establecerse tambien la enseñanza de la teolojía con sujecion al réjimen universitario, si teniendo el número de catedráticos suficiente, lo dispone así el prelado diocesano i lo aprueba la Direccion jeneral.

Libro 2.°

ENSEÑANZA I REJIMEN UNIVERSITARIO.

CAPÍTULO 7.°

De las escuelas.

Art. 112. Para la enseñanza de los diferentes ramos que forman la instruccion universitaria hai cinco escuelas, a saber: de literatura i filosofía: de jurisprudencia, de medicina, de ciencias eclesiásticas; i de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Hai escuela de literatura i filosofía en las Universidades, en los Seminarios conciliares, en los Colejios provinciales, i en los particulares sujetos al réjimen universitario.

En las Universidades hai escuelas de jurisprudencia.

En la Universidad de Bogotá hai escuela de medicina.

La escuela de ciencias eclesiásticas está incorporada a los Seminarios conciliares en que puede establecerse a juicio del Prelado diocesano sujetándose al réjimen universitario, todo con aprobacion del Director jeneral.

La escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas existe total i parcialmente en las Universidades, i tambien en los Colejios provinciales en que las cámaras de provincia disponen la enseñanza de alguno o algunos de los ramos que las componen conforme a este decreto.

En la Universidad del 2.º distrito hai una escuela de náutica en que se enseñan las materias expresadas en el artículo 11 de la lei de 1.º de junio de 1847, en los términos que detallará un decreto separado.

En la misma Universidad se establecerán todas o algunas de las enseñanzas siguientes:

Aplicacion de la hidráulica a la construccion de canales.

Teoría del vapor empleado como fuerza motriz i sus diferentes usos.

Aplicacion del vapor a las máquinas, eleccion de terrenos para ferrocarriles i su teoría.

Parte práctica de los ferrocarriles i manejo de los locomotrices.

Botánica jeneral i especial de la zona tórrida.

En la Universidad del 3.er distrito se establecerán asimismo todas o algunas de las enseñanzas especiales siguientes:

Química aplicada a la metalurjía.

Hidráulica i su aplicacion al trabajo de las minas.

Hijiene para los trabajadores de minas, especialmente de mercurio i metales arsenicales.

Agricultura intertropical, teórica i práctica.

§.º 1.º

De la escuela de literatura.

Art. 113. Los ramos de enseñanza de la escuela de literatura i filosofía se dividen en las siguientes séries compuestas de diversos cursos.

SÉRIE DE BELLAS LETRAS.

1.er curso.—Idioma patrio; 2.º Retórica, poética i oratoria.

SÉRIE DE IDIOMAS.

1.er curso.—Analojía i sintaxis latina i traduccion de prosa latina: 2.º Sintaxis i prosodia latina i traduccion de poetas latinos: 3.º Gramática francesa i traduccion de autores franceses; i 4.º Gramática inglesa i traduccion de autores ingleses.

SÉRIE DE ELEMENTOS DE MATEMÁTICAS.

1.er curso.—Aritmética; 2.º Aljebra i jeometría elemental; 3.º Trigonometría i jeometría práctica.

SÉRIE DE FILOSOFÍA INTELECTUAL.

1.er curso.—Lójica i sicolojia; 2.º Teodisea i moral.

SÉRIE DE FÍSICA.

Curso único.—Física elemental, cronolojia, cosmografía, jeografía jeneral i jeografía especial de la América.

Art. 114. Los doce cursos expresados en el artículo anterior se hacen en seis años. A las juntas de administracion, inspeccion i gobierno en las Universidades, a los Prelados diocesanos en los Seminarios conciliares, i a las juntas directivas en los colejios provinciales i particulares, corresponde fijar los cursos que de las diferentes séries expresadas han de dictarse en cada uno de los seis años, con tal de que no se invierta el órden de cursos establecido en cada série. Así, por ejemplo, no puede determinarse que en un año se estudie el curso de áljebra i jeometría elemental ántes que la aritmética; o la gramática francesa ántes que la latina; pero sí puede disponerse por ejemplo que se estudien en un año idioma patrio i aritmética.

Art. 115. A los cursantes de último año de literatura i filosofía se dan lecciones de dibujo lineal dos veces por semana, i se les ejercita en la práctica de composiciones en lengua española, escojiéndose para ello, no asuntos abstractos, sino descripciones de objetos materiales i aun de morales que estén a su alcance. Estas composiciones deben estar escritas de puño i letra de su autor a fin de que los cursantes se ejerciten tambien en la caligrafía.

Art. 116. La enseñanza de la aritmética debe ir acompañada precisamente de ejercicios mercantiles, como teneduría de libros, cambios &,ª sin olvidar tampoco la contabilidad rural.

Art. 117. Si en algun establecimiento literario no puede enseñarse, por cualquier motivo, sino la lengua inglesa, o la francesa, se enseña en lugar de una de las dos, la historia antigua, griega i romana; pero el estudio de uno de estos idiomas es indispensable para obtener el grado en literatura i filosofía.

§.º 2.º

De la escuela de jurisprudencia.

Art. 118. Los ramos de enseñanza de la escuela de jurisprudencia se dividen en tres séries correspondientes a los tres grados académicos de la facultad.

SÉRIE DEL BACHILLER.

1.er curso.—Derecho romano; 2.° Economía política i estadística; 3.° Derecho penal i legislacion militar; i 4.° Legislacion fiscal i comercial de la República.

SÉRIE DEL LICENCIADO.

1.er curso.—Ciencia administrativa i pruebas judiciales; 2.° Derecho de jentes; 3.° Derecho constitucional i político administrativo; i 4.° Derecho civil patrio.

SÉRIE DEL DOCTOR.

1.er curso.—Derecho romano comparado con el patrio; 2.° Derecho público eclesiástico e instituciones canónicas; 3.° Procedimientos i práctica civil; i 4.° Procedimientos i práctica criminal.

Las materias de cada série deben estudiarse en dos años.

Art. 119. Las juntas de administracion, inspeccion i gobierno, están autorizadas para fijar el órden con que deben enseñarse las materias de cada série, sin mezclar las de la una con las de la otra, i ménos invertir el órden de las séries establecidas para obtener sucesivamente los tres grados académicos.

Art. 120. Para preparar i dar las lecciones de estadística, consulta el catedrático del ramo los cuadros estadísticos formados anualmente por los Secretarios de Estado, i se procura todas las noticias que estima conducentes para la mejor enseñanza de esta importante materia.

Art. 121. El catedrático de legislacion comercial da tambien lecciones de la legislacion patria sobre minería.

Art. 122. En el curso de Derecho de gentes se comprende el estudio de los actos diplomáticos mas importantes de Europa, a juicio del profesor, como los de Wesfalia, Utrech, Versalles i Viena; los tratados de la Nueva Granada con naciones extranjeras, las leyes que arreglan las funciones de los ministros diplomáticos i consulares de la República, i las relativas a navegacion i corso.

Art. 123. El curso de Derecho público eclesiástico e instituciones canónicas se contrae al estudio de las fuentes e historia compendiada del Derecho eclesiástico, i de las relaciones del Estado con la Iglesia: de las Instituciones del Derecho, se estudia íntegramente el libro 1.° comprendiendo en él la parte constitutiva de la Iglesia: del segundo se estudia solamente lo relativo a matrimonio i beneficios; i del tercero el procedimiento especial en causas canónicas. El curso termina con el estudio de las leyes patrias sobre patronato i disciplina de la Iglesia granadina.

Art. 124. Los catedráticos de práctica i procedimiento instruyen a sus discípulos en los modelos o formularios de los actos judiciales mas importantes, los ejercitan en la actuacion práctica de los procesos, i les dan lecciones de oratoria forense, cada uno segun la materia que enseña.

§.° 3.°

De la escuela de medicina.

Art. 125. Los ramos de enseñanza de la escuela de medicina se dividen en tres séries correspondientes a los tres grados académicos de la facultad.

SÉRIE DEL BACHILLER.

1.er curso.—Química: 2.° Botánica i Zoolojía: 3.° Anatomía normal, jeneral i descriptiva: i 4.° Anatomía descriptiva con principios de fisiolojía.

SÉRIE DEL LICENCIADO.

1.er curso—Patolojía jeneral i patolojía especial interna: 2.° Patolojía especial externa e hijiene: 3.° Pequeña cirujía, vendajes i medicina legal; i 4.° Materia médica, terapéutica i farmacia práctica.

SÉRIE DEL DOCTOR.

1.er curso—Anatomía patolójica jeneral i especial, i clínica interna en sala de hombres i en sala de mujeres: 2.° Medicina operatoria con anatomía topográfica i clínica: 3.° Obstetricia i clínica en sala de maternidad; 4.° Práctica en los hospitales bajo la inspeccion del catedrático sin obligacion de asistir a aula.

Las materias de cada série deben estudiarse en dos años.

Art. 126. La junta de administracion inspeccion i gobierno está autorizada para fijar el órden con que deben enseñarse las materias en cada série, sin mezclar las de la una con las de la otra, i ménos invertir el órden de las séries establecidas para obtener sucesivamente los tres grados académicos.

Art. 127. Los cursantes de química, de botánica i de zoolojía, oyen las lecciones de los profesores de estos ramos en la escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Art. 128. Hai un Disector anatómico que hace las preparaciones convenientes para el estudio de la anatomía i cirujía.

Art. 129. El reglamento del colejio de medicina contiene las disposiciones necesarias para conciliar la mas provechosa práctica de los cursantes en los hospitales con la mejor asistencia de los enfermos i el buen órden de estos establecimientos.

§.° 4.°

Estudio comun a las escuelas de jurisprudencia i medicina.

Art. 130. Una vez a la semana, el dia i hora que fije el reglamento económico de la Universidad, dá lecciones orales sobre

casos prácticos de medicina legal el catedrático de una de las dos escuelas que anualmente designe el Rector de la Universidad: a estas lecciones concurren reunidos los cursantes de último año de jurisprudencia i de medicina.

§.° 5.°

De la escuela de ciencias eclesiásticas.

Art. 131. La escuela de ciencias eclesiásticas se divide en dos secciones, una de Teolojía i otra de Cánones. Cada seccion se subdivide en tres séries correspondientes a cada uno de los tres grados académicos que pueden obtenerse en teolojía o en cánones.

TEOLOJÍA.

SÉRIE DEL BACHILLER.

1.er curso.—Prolegómenos i fundamentos de la Relijion: 2.° Verdadera iglesia, lugares teolójicos i lecciones de sagrada escritura: 3.° Historia sagrada i eclesiástica: 4.° Teolojía especial i sagrada escritura.

Estas materias se estudian en dos años en el órden que establece el Prelado diocesano.

SÉRIE DEL LICENCIADO.

1.er curso.—Teolojía especial: 2.° Herejías, cismas i conciliábulos.

Estas materias pueden estudiarse en uno o mas años a juicio del Prelado diocesano.

SÉRIE DEL DOCTOR.

1.er curso.—Sacramentos i acciones morales; 2.° Historia i suma de concilios.

El estudio de estas materias se hace en un año.

CÁNONES.

SÉRIE DEL BACHILLER.

1.er curso.—Prenociones canónicas i derecho público eclesiástico; 2.° Lugares teolójicos; 3.° Instituciones canónicas; 4.° Historia sagrada i eclesiástica.

Estas materias se estudian en dos años en el órden que establece el Prelado diocesano.

SÉRIE DEL LICENCIADO.

1.er curso.—Instituciones canónicas; i 2.° Historia de conciliábulos, herejías i cismas.

Este estudio se hace en un año.

SERIE DEL DOCTOR.

1.er curso.—Instituciones canónicas; historia i suma de los concilios.

Este estudio se hace en un año.

Art. 132. Cuando el número de cursantes de una clase no pasa de cuatro, puede alterarse respecto de ellos el órden establecido para que se incorpore en otra clase, con tal que no se altere sustancialmente el órden natural en que debe hacerse el estudio a juicio del respectivo Prelado diocesano, a quien compete arreglar la enseñanza de esta escuela con aprobacion del Director jeneral de instruccion pública.

Art. 133. Los cursos ganados en la seccion de teolojía en materias cuyo estudio es obligatorio tambien en la seccion de cánones, habilitan para grados en esta última seccion; i vice-versa, los cursos ganados en la seccion de cánones en materias cuyo estudio es obligatorio en teolojía, habilitan para grados en esta ciencia.

Art. 134. Si los que han obtenido el grado de licenciado en cánones emprenden luego el estudio de la jurisprudencia, no están obligados a estudiar Derecho público, eclesiástico e instituciones canónicas cuando llegue el caso de que sigan los cursos exijidos para obtener el grado de doctor en jurisprudencia.

Así mismo los que han obtenido el grado de doctor en teolojía i quieren graduarse en cánones, pueden ganar en cada año dos cursos de los que son peculiares a la seccion de cánones, i viceversa. En todo caso solo se exije que el cursante haya estudiado en cuatro años todas las materias señaladas para los diferentes grados en cada una de las secciones de ciencias eclesiásticas.

Art. 135. A los cursantes de último año tanto de cánones como de teolojía se les deben dar lecciones de Derecho constitucional i político administrativo dos veces a la semana por el catedrático del Seminario que designa el Prelado diocesano.

Art. 136. Las ciencias eclesiásticas solo pueden enseñarse en las Universidades, en los Seminarios i en las casas de regulares. Fuera de estos establecimientos es prohibida en cualquiera otro esta enseñanza.

§.° 6.°

De la escuela de ciencias naturales, física i matemáticas.

Art. 137. Teniendo por objeto esta escuela formar profesores de diferentes especialidades, puede cualquiera que haya obtenido el grado de bachiller en literatura i filosofía, dedicarse indiferentemente al estudio de ciertos ramos en la forma que va a expresarse para obtener el respectivo diploma de profesor.

Art. 138. Son comunes i obligatorios a los aspirantes al diploma de profesor en esta escuela, los cursos siguientes:

1.° Aritmética, áljebra, jeometría especulativa, jeometría práctica, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica.

2.° Física profesional.

Art. 139. Para obtener diploma de agrimensor público, se necesita ganar el primero de los dos cursos comunes i otro especial de jeometría analítica, secciones canónicas, jeometría descriptiva con sus aplicaciones, i principios de óptica, aplicada a la perspectiva i la teoría de las sombras. Para ser profesor de matemáticas debe ganarse además un curso de cálculo diferencial e integral.

Art. 140. Fuera de los dos cursos comunes i obligatorios a los que aspiren a las profesiones siguientes, se necesita para ser profesor de botánica ganar dos cursos especiales, a saber:

Uno de botánica i zoolojía, i otro de agricultura.

Art. 141. Para ser profesor de química, dos cursos:

Uno de química jeneral i otro de química aplicada a las artes.

Art. 142. Para ser profesor de mineralojía, se necesita ademas del estudio de la química jeneral ganar dos cursos:

Uno de mineralojía i jeolojía, i otro de explotacion de minas.

Los dos cursos especiales exijidos para cada una de las profesiones antedichas, se pueden ganar en un año.

Art. 143. Para ser profesor de astronomía basta un curso de esta ciencia, el cual puede ganarse simultáneamente con cualquiera de los cursos comunes de que habla el artículo 138.

Igualmente para ser profesor de mecánica solo se necesita, ademas de los estudios comunes, ganar un curso de mecánica i maquinaria.

Para obtener el diploma de arquitecto debe estudiarse la arquitectura en todas sus aplicaciones junto con el curso que se exije al profesor de mecánica.

Para obtener el diploma de profesor de náutica deben haberse cursado solamente las materias señaladas en el artículo 11 de la lei de 1.° de junio de 1847, del modo prescrito en el decreto que se dará en ejecucion de dicho artículo.

Art. 144. Para que la enseñanza de la escuela de ciencias naturales, física y matemáticas en sus diferentes ramos pueda darse con la mayor estension posible, teórica i práctica mente, deben procurarse las máquinas, aparatos e instrumentos necesarios a la enseñanza, i ántes de esto no puede establecerse la cátedra para cuyo desempeño faltan los objetos que le corresponden.

Art. 145. Los catedráticos deben cuidar de instruir a los cursantes en todos los nuevos descubrimientos hechos en las ciencias, de manera que la enseñanza esté siempre al nivel de los conocimientos adquiridos en los paises mas adelantados.

CAPÍTLLO 2.°

DE LOS CURSOS I MATRÍCULAS.

Art. 146. Entiéndese por curso el cúmulo de lecciones que en las materias que lo componen debe dar un catedrático durante un año escolar. Año escolar ó académico es el tiempo trascurrido desde que se abren las aulas hasta que concluyen los certámenes: este período comprende trescientos cuatro dias: los restantes para completo del año natural son de vacaciones.

Art. 147. Los catedráticos dan sus respectivas lecciones todos los dias,con excepcion de los domingos, semana santa, dias de fiesta entera i aniversario de la independencia. Las lecciones diarias de cada curso deben durar de una a dos horas, segun la importancia de las materias i el adelantamiento de los cursantes.

Cuando para la enseñanza de las ciencias físicas i naturales sea preciso preparar las lecciones, estas pueden darse en tres dias á la semana solamente.

Art. 148. Para ganar un curso se necesita: 1.° haberse matriculado: 2.° asistir puntualmente a las lecciones del catedrático, cumpliendo con los deberes de la clase: 3.° asistir á los pasos, estudios, conferencias i demas ejercicios literarios del establecimiento: 4.° presentar los exámenes anual e intermedio, i obtener la correspondiente aprobacion; i 5.° presentarse a certámen público.

Art. 149. El curso se pierde por cualquiera de las causas siguientes: 1.ª por grave falta que lleve consigo esta pena; 2.ª por haber dejado de asistir á la clase treinta dias en el año, sin la correspondiente licencia; 3.ª por faltar cincuenta veces en el año á los estudios, pasos, conferencias i actos relijiosos; 4.ª por no obtener la correspondiente aprobacion en los exámenes anuales, o en los semi-anuales; i 5.ª por no presentarse a certámen público.

Art. 150. Para ser inscrito en una clase debe ocurrir el solicitante al catedrático de ella en los quince primeros dias del año escolar. Para matricularse en 2.°, 3.° i 5.° año de una escuela, debe exhibirse el certificado que acredite haberse ganado el curso o cursos del año inmediato anterior. Para matricularse por primera vez en las escuelas de medicina, jurisprudencia, ciencias eclesiásticas i ciencias naturales, físicas i matemáticas, debe exhibirse el título de bachiller en literatura i filosofía. El que pretende matricularse en los cursos de la série de licenciado, debe presentar el título de bachiller en la facultad, i el que solicita inscribirse en los cursos de la série de doctor, debe manifestar el título de licenciado en la facultad.

Puede eximirse de la presentacion del título de grado académico para ser matriculados, á los cursantes de establecimientos distantes de la capital del distrito, i á los que por justa causa no hayan podido graduarse. En ambos casos debe anotarse aquella circunstancia en la matrícula, i el cursante queda obligado á presentar el título ántes del exámen anual, so pena de no ser examinado i perder el año.

Art. 151. Para matricularse por primera vez en la escuela de literatura i filosofía, debe ser examinado el pretendiente por el respectivo catedrático o catedráticos, en lectura i escritura, i obtener la aprobacion. Tambien debe presentar la liceneia de su padre, curador o persona de quien depende para seguir la carrera literaria, una carta de un profesor de medicina en que conste que no tiene enfermedad contajiosa; i otra carta de un funcionario público, o de persona notable del lugar de su residencia, en que manifiesta que el solicitante tiene buena conducta.

A los que tienen sus familias o personas de quienes dependen, distantes mas de veinte leguas del lugar del establecimiento en que van á ser matriculados por primera vez en cualquiera facultad, se les debe exijir una caucion de un ciudadano honrado, vecino del lugar, que responda de la buena conducta del pretendiente.

A los alumnos internos nunca se exije esta caucion.

Art. 152. Llenados que sean, en sus respectivos casos, los requisitos exijidos en los artículos anteriores, el catedrático inscribe al cursante en un rejistro que debe llevar, i le expide una boleta en que expresa: 1.° el nombre del cursante; 2.° su edad; 3.° el nombre de la persona de quien depende, o de la que haya prestado la caucion; 4.° el domicilio de esta persona; 5.° las materias del curso en que ha quedado inscrito; i 6.° el año en que va á hacer el estudio; es decir, si es el primero, segundo &.ª del tiempo que cursa en la escuela. Esta boleta la pasa el cursante al tesorero de la Universidad, consignándole los derechos de matrícula. El tesorero pone la nota de consignacion en la misma boleta, i la devuelve para que sea entregada al Secretario de la Universidad, quien hace el asiento debido en el libro de matrículas, i libra el correspondiente certificado o copia de la inscripcion.

Para cada curso expide el catedrático una boleta, i el Secretario de la Universidad un certificado de matrícula, o copia de inscripcion. El Rector de la Universidad forma los modelos de las boletas i certificados, i los hace imprimir i circular á quienes corresponde.

Art. 153. Las inscripciones de los cursantes de los colejios provinciales i particulares, i las de los alumnos de los seminarios que están fuera de la capital del distrito, se hacen por el respectivo

jefe del establecimiento, arreglándose á las disposiciones que sobre este punto quedan dictadas respecto de los catedráticos. Dentro de ocho dias despues de pasados los quince prefijados para las inscripciones, debe el jefe del mismo establecimiento remitir al Rector de la Universidad una relacion individual i circunstanciada de los cursantes matriculados en el establecimiento, acompañando la cantidad á que hayan ascendido los derechos de matrícula. El Rector de la Universidad ordena que se hagan los asientos en el libro respectivo, i cuida de remitir las correspondientes copias o certificados de matrícula al jefe del establecimiento.

Art. 154. Si pasados los quince dias en que deben hacerse las inscripciones ocurriere algun alumno dentro de los treinta dias siguientes, a ser matriculado, puede ordenar el Rector de la Universidad que se le matricule en un solo curso de la facultad; pero de ninguna manera en dos. Pasados los cuarenta i cinco primeros dias del año escolar, ninguno puede ser matriculado, qualquiera que sea la causa que alegue para que se le conceda esta gracia.

Art. 155. Al cursante que pierde o deteriora la copia de su inscripcion o matrícula, puede mandársele dar por el Rector de la Universidad un duplicado, pagándose los derechos que en su lugar se dirá.

Art. 156. Los cursantes tienen el deber de presentar á su respectivo catedrático el certificado de matrícula para que a continuacion ponga la nota de asistencia á la clase, con expresion de la fecha. Tambien lo presenta al Secretario del Consejo de la facultad para que tome razon de él en un rejistro, anotándolo así en el certificado.

Art. 157. Es obligacion de los cursantes asistir á la clase desde el primer dia del año escolar, aunque no se les haya espedido certificacion de matrícula.

Art. 158. En el trijésimo dia del año escolar se cierra por el Secretario la dilijencia de matrícula, firmándola el Rector i el mismo Secretario.

Art. 159. Cuando un cursante tiene necesidad de pasar de un establecimiento á otro para continuar cursos empezados, solicita documentadamente el permiso correspondiente del Rector de la Universidad, quien puede concederlo disponiendo que se haga la debida anotacion en el libro de matrículas, i tambien en la copia de la inscripcion, en la cual debe igualmente certificar el catedrático respectivo acerca de la asistencia del cursante á la clase, i el Inspector o jefe del establecimiento, acerca de las fallas á estudios, pasos, conferencias &.ª Sin estos requisitos no pueden continuarse en un establecimiento los cursos principiados en otro.

Si el establecimiento en donde van a continuarse los cursos está en otro lugar, puede concederse al cursante por el jefe del establecimiento una licencia hasta por treinta dias, anotándolo así en la copia de la inscripcion para evitarle perjuicios,

CAPÍTULO 3.°

DE LOS EXÁMENES.

§.° 1.°

Exámenes semi-anuales o intermedios.

Art. 160. Hácia la mitad del año escolar hai exámenes intermedios o semi-anuales de las materias enseñadas hasta entónces: estos exámenes tienen lugar simultáneamente, i en piezas separadas, verificando cada consejo los de los cursantes de su respectiva escuela. Un miembro del Consejo examina por diez minutos al cursante sobre las materias de un curso.

§.° 2.°

Exámenes anuales.

Art. 161. En los últimos dias del año escolar tienen lugar los exámenes anuales, que versan sobre la totalidad de las materias enseñadas en el año: los verifican los consejos de la manera que se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el exámen de las materias de cada curso debe durar un cuarto de hora.

Los cursantes que han perdido el curso o cursos, por haber completado el número de fallas expresadas en el inciso 2.° o en el 3.° del artículo 149, no deben poner exámen. Esta declaratoria la hace el Rector de la Universidad, con vista del rejistro jeneral de cursantes en el año, i de ello pasa aviso oportuno al Director del Consejo respectivo, acompañándole copia del rejistro en la parte correspondiente a los cursantes de la escuela.

§.° 3.°

Disposiciones comunes a ambos exámenes

Art. 162. Todo exámen es verbal i público, i debe contraerse a preguntas i respuestas breves i precisas, acerca de las materias sobre que versa, omitiéndose razonamientos difusos o estraños.

En todos los exámenes deben tenerse á la mano las máquinas, aparatos i libros que sean necesarios para que el exámen se verifique con toda prolijidad, á fin de que se conozca la capacidad del que lo presenta. El tiempo se mide por medio de una ampolleta, rebajándose el que se emplee en rejistrar libros, trazar figuras o preparar operaciones.

Art. 163. Los examinadores turnan entre sí para verificar el exámen; pero no puede obligarse a ninguno de ellos á que examine sobre materia que no conoce bien.

Los alumnos internos deben ser examinados primero que los externos; i unos i otros lo son por el órden alfabético de sus apellidos.

Art. 164. La calificacion del exámen se hace en secreto i con separacion de cursos por bolas blancas i negras, indicando las primeras *aprobacion* i las segundas *reprobacion*: a cada examinador se dan cuatro de unas i cuatro de otras para que en una urna deposite cuatro significativas de su juicio: las restantes son colocadas en una urna o saco diferente. El Secretario del consejo, o quien hace sus veces, recoje las bolas i publica el resultado de la votacion.

Aprobado plenamente un cursante, los examinadores pueden calificarlo por mayoría de votos de *sobresaliente* ó *distinguido*.

Art. 165. Para la aprobacion de los cursantes de filosofía i de literatura i de ciencias naturales, físicas i matemáticas, basta la mayoría absoluta de bolas blancas; es decir la mitad i una mas; pero para la de los cursantes de otras escuelas se necesitan las tres cuartas partes de bolas blancas por lo ménos.

Art. 166. El Secretario del consejo, o quien hace sus veces, estiende una dilijencia de los exámenes verificados en cada sesion, i en ella expresa circunstanciadamente las notas i calificaciones de cada cursante i el resultado de la votacion calificativa de su exámen. Esta dilijencia es firmada por los miembros del consejo o de la seccion, i por el Secretario, quien pone en el certificado de matrícula una copia certificada de la dilijencia en la parte concerniente al examinado.

Art. 167. Cuando es mui considerable el número de los examinandos de una escuela, el Rector divide en dos o tres secciones el consejo, compuesta cada una de tres examinadores por lo ménos. El Director del consejo preside una seccion, i las otras son presididas respectivamente por el catedrático mas antiguo entre los que componen cada una de ellas. Los cursantes de la escuela tambien son divididos en secciones, tanto para ser examinados como para que concurran a estos actos. El catedrático o examinador ménos antiguo de la seccion á que no concurre el Secretario del consejo, ejerce las funciones de este empleado.

Art. 168. Cuando no alcanza el número de catedráticos en ejercicio de una escuela para organizar las secciones necesarias, el rector llama, para completarlos, primero á los sostitutos, i despues á los examinadores de la facultad. A los que son así llamados

para prestar este servicio, se les pasa una dieta que en su lugar se fijará.

Art. 169. Es prohibido a los examinadores manifestarse unos á otros, o comunicar a cualesquiera otras personas, el voto que da cada uno de ellos en el exámen. La urna en que se recoje la votacion, i aquella en que se ponen las bolas sobrantes, es de color oscuro, de materia no trasparente, i construidas de manera que pueda votarse sin que unos examinadores vean la bola o bolas que depositen los otros en ellas.

Art. 170. A los exámenes de los cursantes en colejios provinciales, en colejios de regulares i en los seminarios conciliares que no están en la capital del distrito universitario, concurre una comision compuesta de dos examinadores nombrados por el Rector de la Universidad, los cuales turnan con los examinadores del establecimiento para verificar los exámenes, i uno de los dos funciona como Secretario.

Igual concurrencia es indispensable á los exámenes de cursantes en colejios de empresa particular, sujetos al réjimen universitario, siendo de cargo del establecimiecto pasar una dieta de treinta i dos reales á cada uno de los examinadores comisionados por el Rector de la Universidad, que concurren á los actos.

Los exámenes de cursantes en todos los establecimientos de que habla este artículo, los preside el jefe del establecimiento, concurriendo como examinadores sus catedráticos, i observándose en lo demas las disposiciones contenidas en el presente parágrafo i en el anterior.

El mismo jefe tiene el deber de remitir al Rector de la Universidad copia de las dilijencias de exámenes para hacer el asiento debido en los respectivos libros de exámenes de la Universidad.

Art. 171. Es prohibido admitir á nuevo exámen al cursante que no obtuvo la correspondiente aprobacion: el que se encuentre en este caso, debe matricularse nuevamente en el siguiente año escolar, i principiar i seguir el curso como los demas cursantes, si quiere continuar la carrera.

Exceptúanse sin embargo los cursantes que no habiendo obtenido la aprobacion en el exámen intermedio la obtienen plena en el anual, mereciendo ademas las primeras notas calificativas de buena conducta i aplicacion, los cuales ganan el curso o cursos, si reunen las otras circunstancias exijidas para el efecto.

Art. 172. Cuando por algun motivo grave, á juicio del Rector de la Universidad en la capital del distrito, o del jefe del establecimiento en los seminarios i colejios que hai en otros lugares, no puede algun cursante presentar exámen en el tiempo señalado,

puede permitírsele que lo presente despues, con tal de que sea ántes de principiar el siguiente año escolar.

Art. 173. Debe tenerse por regla jeneral en todos los establecimientos literarios la siguiente: "para la aprobacion o reprobacion de un cursante obra en el ánimo de los examinadores, no solamente el acierto o desacierto con que haya contestado en el exámen, sino la aplicacion, el talento, i sobre todo la puntual asistencia i buena conducta de que hubiere dado pruebas en el año."

Art. 174. Cualesquiera reclamaciones o dudas que tengan lugar en punto á exámenes, deben ser resueltas definitivamente por el Rector de la Universidad, oyendo á quienes convenga.

§.° 4.°

Exámenes de estudios privados.

Art. 175. Cuando alguno cuya familia o persona de quien depende se halla establecida a mas de diez leguas de los lugares en que hai establecimiento literario sujeto al réjimen universitario, solicita se le admita á exámenes de estudios privados en literatura i filosofía, puede el Rector de la Universidad acceder a esta peticion en los términos i bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el pretendiente no haya sido matriculado ni haya asistido a oir lecciones de la materia o materias en que quiere ser examinado, en ninguna clase habilitada para ganar cursos.

2.ª Que acredite con certificacion del Cabildo de su domicilio, que tiene talento distinguido, aplicacion asídua al estudio, i conducta irreprensible.

3.ª Que se sujete a sufrir exámen de cada curso por un tiempo doble del señalado para los exámenes anuales, pagando la cuota que en su lugar se dirá.

Art. 176. El que llena los requisitos anteriores i obtiene la debida aprobacion en el exámen, gana curso en las materias en que fué examinado. El Secretario del consejo de la facultad le expide un certificado con insercion de la órden del Rector i de la dilijencia de exámen, i este documento vale en su caso i surte sus efectos para las inscripciones i para la admision á exámenes de grados.

CAPÍTULO 4.°

DE LOS CERTÁMENES.

Art. 177. El certámen es la prueba pública i solemne que da un establecimiento literario del aprovechamiento de los cursantes que en él reciben instruccion; tiene lugar despues de los exámenes anuales, i están obligados á presentarlo todos los cursantes que

han sido aprobados en los mismos exámenes. Cada escuela presenta separadamente su certámen.

Art. 178. El Rector de la Universidad en la capital del disirito, i en los demas lugares el jefe del establecimiento literario, invita con una anticipacion de ocho dias á los funcionarios públicos i personas de respetabilidad i de instruccion, á que concurran á los certámenes. De entre estas personas designa tantas cuantos sean los cursos enseñados en cada escuela, para que cada una pregunte sobre las materias de cada curso, con cuyo fin se las expresa respectivamente en la carta de invitacion especial que les pasa.

Art. 179. Los inspectores, los catedráticos propietarios i sostitutos, los examinadores, los pasantes i todos los cursantes deben concurrir á los certámenes.

Art. 180. Al certámen de cada escuela se da principio por un discurso análogo al objeto, el cual se escoje por el consejo de la facultad en las Universidades, i por la junta directiva en los otros establecimientos literarios, entre los que deben componer los cursantes sobre tésis señaladas por sus respectivos catedráticos.

Art. 181. El examinador designado para preguntar sobre una o mas materias, examina hasta por veinte minutos a uno de los cursantes que es sorteado entre los que las han estudiado en las respectivas clases.

El Rector de la Universidad en la capital del distrito, i los jefes de los respectivos establecimientos en los demas lugares, presiden los certámenes: los de ciencias eclesiásticas los preside el prelado Diocesano. En todo caso cuando concurre el Director de instruccion pública, á él toca presidir estos actos.

Art. 182. Los certámenes de los establecimientos literarios son calificados por la opinion pública ilustrada que falla sobre la marcha i progresos del establecimiento, i tributa el homenaje de respeto i admiracion á los superiores i catedráticos que llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 183. El Secretario del consejo de cada facultad pone en la respectiva copia de inscripcion la nota de haberse presentado á certámen el cursante de la escuela.

CAPITULO 5.º

PREVENCIONES JENERALES.

Art. 184. Ademas del tiempo fijado para lecciones de los catedráticos, se destinan de tres á cuatro horas diarias para estudios i pasos. En los domingos i dias de fiesta entera debe haber dos horas de estudio. Los reglamentos económicos de cada establecimiento designan estas horas, i el modo como deben verificarse tales ejercicios, consultando el órden i mejor aprovechamiento de los cursantes.

Los jefes de los establecimientos literarios pueden disponer que á la hora de estudio o paso, una vez á la semana, se lea un rasgo de historia, reuniéndose en una pieza capaz los cursantes de cada escuela, presididos por uno de los superiores.

Art. 185. Todas las escuelas tienen, cada una separadamente, conferencias semanales, á que concurren los miembros del consejo respectivo: las clases de cada escuela turnan semanalmente entre sí, siendo obligacion del catedrático señalar con ocho dias de anticipacion la materia sobre que ha de versar la conferencia, la cual debe durar de dos á tres horas: en ella son examinados por los miembros del consejo, de cuatro á doce cursantes escojidos á la suerte. Las conferencias semanales deben comenzar, pasado el primer bimestre del año escolar, i tenerse á horas que no perjudiquen las lecciones diarias del catedrático en su clase.

Los cursantes del último año de jurisprudencia, medicina i ciencias eclesiásticas, en lugar de ser examinados en las conferencias semanales, pronuncian discursos sobre tésis señaladas por el catedrático.

Estos actos deben ser calificados por bolas blancas i negras, exijiéndose la mayoría absoluta para la aprobacion.

Art. 186. Los cursantes de las escuelas tienen el deber de asistir á misa, presididos de los respectivos pasantes, todos los domingos i dias de fiesta entera. Tambien están obligados á confesar i comulgar tres veces al año, á saber: al principiar el año escolar, en la última semana de cuaresma, i al terminar los cursos.

Art. 187. Cuando los fondos de los establecimientos literarios lo permitan, se darán lecciones de música instrumental i vocal, una o dos veces á la semana.

Art. 188. En cada clase debe haber un bedel nombrado por el catedrático, escojiéndolo entre los cursantes mas distinguidos por sus talentos, aplicacion, modales cultos i buena conducta. El bedel cuida del aseo i seguridad de la aula, i del buen órden entre los cursantes, i su buen desempeño de este encargo le sirve de recomendacion para obtener destinos universitarios.

Art. 189. La admision de un alumno interno o esterno lleva envuelta la precisa e indispensable condicion de respetar i obedecer á sus catedráticos i cumplir con los estatutos universitarios i reglamentos económicos respectivos. Los catedráticos cuidan de hacerlo entender así á los cursantes de sus clases al principiar las lecciones de cada año.

Art. 190. La Universidad preside siempre á todos los establecimientos literarios del distrito: la facultad de jurisprudencia

preside á la de ciencias eclesiásticas, esta á la de medicina, la de medicina á la de ciencias naturales, físicas i matemáticas, i esta á la de literatura i filosofía.

En los actos i funciones á que concurren alumnos internos i externos, toca la precedencia á los internos. El reglamento económico de cada Universidad determina el uniforme con que unos i otros han de presentarse en los actos públicos del establecimiento. Las juntas directivas en su caso, i los prelados Diocesanos en el suyo, deben hacer esta designacion en los establecimientos de su dependencia.

Art. 191. Ningun empleado de la Universidad tiene facultad para conceder asueto jeneral á una o mas clases. Cuando haya un motivo especial para concederlo, hará la concesion la Junta de administracion, inspeccion i gobierno, pero nunca por mas de tres dias consecutivos, ni por mas de ocho en todo el año.

Art. 192. La falta de un cursante á las lecciones de su catedrático causa dos fallas, una de asistencia i otra de leccion. Dos notas de mala conducta hacen una falla.

Art. 193. En los rejistros de los catedráticos i de los inspectores deben anotarse tambien los actos de buena conducta i de un aprovechamiento notable de los cursantes. La veracidad, la snbordinacion, la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, la jenerosidad en los sentimientos, en suma, la práctica eminente de las virtudes del cristianismo, son actos recomendables de buena conducta. Una leccion bien esplicada, dándole la mayor estension posible, la exactitud de las respuestas a una objecion grave, son pruebas de un aprovechamiento notable.

Art. 194. El Rector, los inspectores, los jefes de los seminarios i de los colejios provinciales i particulares, i los catedráticos, cada uno en su caso, pueden borrar una falla al cursante que ejercita dos actos de los expresados en el artículo anterior.

El cursante que es aprobado con plenitud en una conferencia semanal, tiene derecho a que se le borren dos fallas, así como al que es reprobado deben apuntársele dos. En ambos casos el Director del consejo pasa el correspondiente aviso al Rector de la Universidad.

Art. 195. Las notas calificativas de la conducta moral en todo el año son las siguientes: *irreprensible, buena, tolerable, mala.* Las del aprovechamiento son: *sobresaliente, distinguido, mediano escaso.*

Al Rector de la Universidad o jefe del establecimiento en su caso, toca calificar la conducta moral de los cursantes en el año: la calificacion de aprovechamiento la hace el consejo, seccion o junta que verifica el exámen anual.

Art. 196. En los seminarios i colejios provinciales i particulares, sujetos al réjimen universitario, corresponde al jefe del establecimiento llevar i remitir en copia cada dos meses al Rector de la Universidad el rejistro que los inspectores llevan en las Unsversidades. Para llenar aquel deber es auxiliado por los catedráticos i empleados del establecimiento.

El Rector de la Universidad forma, i hace imprimir i circular modelos para los rejistros de que se ha hecho mencion en los cuatro artículos anteriores.

Art. 197. Las fallas de los cursantes en el último mes del año escolar, deben incluirse en las del año siguiente.

Libro 3.°

PREMIOS I CASTIGOS.

CAPITULO 1.°

SUPERIORES I CATEDRÁTICOS.

§.° 1.°

Premios.

Art. 198. La persona que en el desempeño del destino de Director de instruccin pública, de Rector o catedrático, o de cualquiera otro modo ha prestado grandes e importantes servicios a la Universidad, o héchose célebre por su saber e instruccion, merece el honor de que despues de su muerte sea inscrito su nombre con una noticia biográfica en los anales de los hombres ilustres de la Universidad, i su retrato colocado en la sala de grados o en la de alguno de los consejos, segun sus casos, La Junta de administracion, inspeccion i gobierno decreta este honor con aprobacion del Director de instruccion pública.

Los retratos de los fundadores, rectores i hombres distinguidos de los colejios incorporados á las Universidades de la República, se conservan siempre con la honra debida en sus respectivos lugares, i al cuidado del superior del establecimiento.

Art. 199. A los treinta años de enseñanza en la Universidad tienen derecho los catedráticos á ser jubilados con la renta íntegra de la cátedra; á los veinte años con las dos terceras partes, i á los quince con la mitad. La concesion de jubilacion se hace por la Junta jeneral de la Universidad; pero no se lleva a efecto sin la aprobacion del Director jeneral.

Quedan subsistentes los derechos adquiridos sobre este punto, á virtud de las disposiciones expedidas desde 3 de octubre de 1826.

Art. 200. El catedrático que compone i publica una obra

elemental aprobada por el consejo de la facultad respectiva, i adoptada para la enseñanza por la Direccion jeneral, tiene derecho à que se le computen seis años para la jubilacion. Por la traduccion i publicacion de una obra elemental que recibe igual aprobacion i adopcion, se abonan al catedrático tres años para el mismo efecto.

Art. 201. El reglamento interior de cada Universidad prescribe los honores fúnebres que han de tributarse i el ceremonial que debe observarse en las exequias i entierro del Director de Instruccion pública, del Rector, Inspectores i Catedráticos de la Universidad, que fallecen estando en servicio, e igualmente de los que mueren habiendo cesado en dichos destinos pero cuyos servicios a la Universidad fueron eminentes.

§.° 2.°

Castigos.

Art. 202. Si, lo que no puede esperarse, algun empleado de la Universidad o de Colejio propagare o permitiere que se propaguen doctrinas impías, inmorales o subversivas del órden legal, es inmediatamente expelido del destino que desempeña.

Art. 203. El empleado que no sirviere su destino por mas de cuarenta dias sin la correspondiente licencia, o sin dar el debido aviso al superior respectivo, cuando fuere a prestar un servicio público indispensable, perderá el destino.

Art. 204. Al catedrático que dejare de dar sus lecciones por cuatro dias en el mes, sin haber obtenido licencia o dado aviso, cuando por ser el caso urjente no haya habido tiempo de solicitarla para el llamamiento del catedrático que deba sostituirlo, se le deducirá en favor de la Universidad la 4.ª parte de la renta mensual: en esta misma proporcion se harán las deducciones sucesivas si continuare la falta hasta por diez i seis dias, en que perderá toda la renta del mes.

CAPITULO 2.°

CURSANTES.

§.° 1.°

Premios.

Art 205. El grado universitario o académico es un premio honorífico que a nombre de la República concede la Universidad al mérito literario, garantizando en el que lo recibie,

una completa instruccion en ciertos ramos para el ejercicio de funciones públicas i sociales.

Art. 206. Hai grados de Bachiller, Licenciado i Doctor en Jurisprudencia, en Medicina, en Cánones i en Teolojía; i de Bachiller en Literatura i Filosofía. Á los que han cursado algunos de los ramos de las ciencias naturales, físicas i matemáticas conforme a este decreto, se les expide el respectivo diploma de Profesor.

Art. 207. Nadie puede obtener grado académico ni diploma de profesor, si no ha hecho sus estudios en el órden, por los trámites i con las formalidades que prescribe este decreto.

Esta disposicion no impide la incorporacion de grados, ni la expedicion de diplomas de profesores en los casos que adelante se expresarán.

Art. 208. Los grados universitarios se confieren por órden sucesivo, a saber, primero el de bachiller en literatura i filosofía; segundo el de bachiller en una facultad superior; tercero el de licenciado; i cuarto el de doctor. Así, por ejemplo, ninguno puede ser admitido a exámen para obtener el grado de doctor en jurisprudencia si no exhibe el título de licenciado en la misma facultad, ni podrá ser bachiller en medicina, quien no ha recibido este grado en literatura i filosofía, el cual tambien es necesario para ser admitido a exámen de profesor en ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Art. 209. El que aspira a obtener un grado académico o título de profesor, debe comprobar haber ganado los cursos respectivos, haciendo esta comprobacion con las copias de las inscripciones o matrículas certificadas i anotadas, todo en el modo i términos prescritos por este decreto, sin admitirse en ningun caso pruebas supletorias.

Art. 210. La calificacion de documentos que debe hacer el Rector i la Junta de inspeccion i gobierno, debe contraerse no solamente al estudio i aprovechamiento literario del pretendiente, sino tambien a su buena conducta. Los jóvenes insubordinados i de costumbres relajadas son indignos de grados académicos, los cuales se conceden solamente a la virtud i al saber.

Art. 211. Ademas de los cursos exijidos respectivamente para cada grado universitario, debe sufrir el pretendiente un exámen que verifica el consejo de la facultad. El exámen de bachiller en cualquiera facultad debe durar una hora: el de licenciado hora i media, i el de doctor dos horas. El de profesor de algun ramo de ciencias naturales, físicas i matemáticas debe tener la misma duracion que el de licenciado.

Al exámen de doctor deben concurrir seis catedráticos, i

a los de licenciado, profesor, i bachiller cinco. La designacion de catedráticos la hace el Rector cuidando de que sean llamados por turno a prestar este servicio.

Por falta de catedráticos propietarios deben concurrir los sostitutos, i en defecto de unos i otros los examinadores de la facultad.

El Rector preside todos estos actos, i resuelve las dudas i contorversias que en ellos ocurren: el Secretario los presencia para dar fé i testimonio de lo que suceda, i para recojer los votos.

En ningun caso se deben tener los exámenes para grados, a horas en que dan sus lecciones los catedráticos de la escuela respectiva: la asistencia de los cursantes de ella a estos exámenes los inhibe de la asistencia a estudio o paso en las mismas horas.

Art. 212. Los exámenes se verifican por preguntas i respuestas como los anuales, versándose precisamente sobre las materias correspondientes a cada grado. El tiempo señalado para el exámen se distribuye con igualdad entre los catedráticos examinadores.

La calificacion se hace tambien, como la de los anuales, por bolas blancas i negras. Para la aprobacion de un exámen de bachiller en cualquiera facultad o de profesor en ciencias naturales, físicas i matemáticas, se requiere la mayoría absoluta de bolas blancas; para la del de licenciado las dos terceras partes, i para la del de doctor las cuatro quintas partes cuando ménos.

Art. 213. El que ha obtenido la correspondiente aprobacion, presta delante del consejo poniendo la mano sobre los santos evanjelios i estando acompañado de un padrino, el siguiente juramento: "Juro a Dios i prometo a mis conciudadanos que sostendré i defenderé la constitucion i las leyas de la república, llenaré fielmente las funciones para que me habilita el grado de (tal) i cooperaré con zelo a difundir en la nacion los conocimientos útiles, trabajando mui especialmente en la propagacion de la instruccion primaria i de la moral cristiana."

Prestado el juramento, el Rector de la Universidad dice en altas voces. "En nombre de la República i por autoridad de la lei, confiero el grado de (tal) a F. de Tal. Si el grado es de doctor, el padrino inviste al examinado las insignias del grado, que son las armas de la Universidad bordadas en un escudo de raso blanco del diámetro de cuatro pulgadas, pendiente al cuello de una cinta o faja de seda del color de la facultad, de seis pulgadas de ancho; i en seguida toma asiento el graduado entre los catedráticos de la facultad.

Si el grado es de licenciado, la ceremonia se reduce a colocar el escudo en la casaca del candidato hácia el lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta del color de la facultad, de tres pulgadas de largo i una i media de ancho. Lo mismo se practica cuando al graduando se le declara profesor de algun ramo de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

A los bachilleres se les pone simplemente en el pecho una cinta de dos pulgadas de largo i una de ancho, del color de la facultad.

Los colores respectivos de las facultades son: de la de Teolojía, blanco; de la de Jurisprudencia, rojo: de la de Medicina, amarillo; de la de cánones, verde: de la de literatura i filosofía azul celeste; i de ciencias naturales, físicas i matemáticas, los colores del pabellon nacional.

Art. 214. Los que deben recibir el grado de doctor en ciencias eclesiásticas hacen primero la profesion de fé delante del consejo de la facultad, i en manos del Prelado diocesano, o de la persona que al efecto este comisiona; en seguida el Rector confiere el grado al candidato.

Art. 215. A los graduados en cualquiera facultad se les expide un título, que firman el Rector de la Universidad i los dos catedráticos mas antiguos de la escuela respectiva, i autoriza el Secretario de la Universidad: el título debe ser rejistrado por el secretario del consejo.

Con las mismas formalidades se libran los diplomas de profesores de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Art. 216. A los cursantes notoriamente pobres que han hecho sus estudios en las escuelas universitarias mereciendo que su conducta haya sido calificada de *buena* cuando ménos, i su aprovechamiento *de distinguido*, puede la Junta de administracion, inspeccion i gobierno eximirles de pagar los derechos de grado. Esta gracia no puede acordarse a mas de un cursante sobre cada ocho graduandos en la misma facultad i categoría.

En los exámenes para grados concedidos *gratis* no ganan propina los empleados de la Universidad.

Art. 217. Los grados conferidos en una Universidad de la Nueva Granada producen sus efectos legales en toda la República; en consecuencia el graduado en una Universidad no necesita incorporarse en otra.

Art. 218. El que se gradúa de doctor en medicina no puede ejercer esta profesion sin haber presentado un nuevo exámen de práctica en un hospital, i obtenido la aprobacion por cuatro quintas partes de bolas blancas. Este exámen lo verifica el

consejo de la facultad, i debe durar dos horas por lo ménos. Al pie del título de Doctor debe extenderse i firmarse por el Director i Secretario del consejo la correspondiente dilijencia de haberse aprobado en práctica al graduado.

Art. 219. El que no obtiene la aprobacion en un exámen no puede ser admitido a presentar uno nuevo, sino despues de un año, durante el cual debe asistir como cursante, pero sin necesidad de ser matriculado, a dos clases que le señala el Director del consejo. El reprobado por segunda vez pierde todos los cursos ganados en la escuela.

Art. 220. El exámen de intérpretes públicos que verifica el consejo de la facultad de literatura i filosofía, debe contraerse al conocimiento de los idiomas español, inglés i francés, en toda su estension, desde la analojía hasta la mas perfecta pronunciacion: dura de treinta a cincuenta minutos, i para la aprobacion se requiere la mayoría absoluta de votos.

El director del consejo designa los catedráticos o examinadores que deben verificar el exámen, los cuales no pueden ser ménos de tres.

Al aprobado se le expide un título sellado con el sello del consejo, i firmado por el director, los dos catedráticos mas antiguos i el secretario del consejo.

Art. 221. Las personas que comprueban buena conducta i haber estudiado teórica i prácticamente los ramos que respectivamente deben saber los boticarios, flebotomianos, comadrones i parteras, pueden ser admitidos por el consejo de la facultad de medicina, a exámen para el ejercicio legal de estas profesiones u oficios. El exámen lo verifican, por un tiempo que no baja de treinta minutos ni exceda de sesenta, tres miembros del consejo que designa el Director presidiendo él mismo: el exámen de un boticario no debe durar ménos de cincuenta minutos.

La calificacion se hace por bolas blancas i negras, i para obtener la aprobacion se requiere la mayoría absoluta de bolas blancas.

Para el exámen de las personas que tienen su residencia ordinaria a mas de veinte leguas de distancia de la capital del distrito, puede el Director del consejo comisionar a tres profesores en medicina, si los hubiere en el canton de la residencia del examinando, o dos si solo hubiere este número, i en defecto de ellos, uno solo de los que residen en la provincia.

Al examinado que haya obtenido la correspondiente aprobacion, se le expide un diploma sellado con el sello del consejo

i firmado por el Director, los dos catedráticos mas antiguos i el secretario del consejo.

Art. 222. A los actos expresados en los dos artículos anteriores debe concurrir el secretario del respectivo consejo.

Art. 223. Los grados académicos i diplomas de profesor obtenidos en paises extranjeros, pueden habilitar para efectos i funciones legales en la Nueva Granada, si los que los obtienen exhiben sus correspondientes títulos a la junta de administracion, inspeccion i gobierno, i si despues de que esta ha encontrado los documentos en buena i debida forma, presentan un exámen i obtienen la aprobacion por mayoría absoluta de votos.

Estos exámenes tienen la misma duracion i versan sobre las mismas materias señaladas a los exámenes de igual clase, que presentan los que han cursado en las Universidades granadinas. Así, por ejemplo, si el pretendiente es licenciado solamente, su exámen es de licenciado; si profesor en un ramo de ciencias físicas, su exámen será de profesor en este ramo.

Cuando por notoriedad i por informes de la junta de administracion, inspeccion i gobierno i del consejo de la respectiva facultad, posee conocimientos distinguidos en su carrera o profesion el graduado o profesor extranjero, puede el Poder Ejecutivo eximirle de la obligacion de presentar exámen.

Tanto en este último caso, como en el de exámen i aprobacion, la Universidad expide el correspondiente título o diploma en los términos dispuestos respecto de los cursantes nacionales.

§.° 2.°

Castigos.

Art. 224. Aunque en jeneral deben emplearse cuidadosa i preferentemente los estímulos del honor i de una noble emulacion para conducir a los alumnos de los establecimientos literarios, tratándoseles siempre con benevolencia i con dulzura, i amonestándoseles tanto con el ejemplo como con las palabras, sin embargo, si estos medios fueren ineficaces para obtener su adelantamiento moral, social e intelectual, debe usarse con mesura i discrecion de las penas correccionales que establece este decreto.

Art. 225. Las penas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes: 1.ª amonestacion privada; 2.ª amonestacion en público; 3.ª reprension con apercibimiento, que consiste en mantener al cursante separado de los demas en las horas de estudio i recreo; 4.ª arresto simple; 5.ª pena de dolor; 6.ª arresto con privacion de cama; 7.ª arresto con abstinencia; 8.ª pérdida

de un curso; 9.ª expulsion de una clase; 10.ª expulsion de la Universidad o del establecimiento literario.

El arresto en ningun caso puede exceder de cuarenta i ocho horas en cada vez.

Art. 226. El Rector, el Inspector, los jefes de los establecimientos literarios sujetos al réjimen Universitario, los catedráticos i los pasantes pueden imponer las penas señaladas en el artículo anterior con las limitaciones siguientes.

Los pasantes no pueden imponer sino las penas marcadas con los números de 1 a 5.

Al catedrático respectivo corresponde aplicar la pena de pérdida de curso a los cursantes de notoria i continuada desaplicacion, i a los que le irroguen algun insulto grave.

La pena de expulsion de una clase, debe ser impuesta por el consejo de la facultad, oido el informe del catedrático.

Al Rector corresponde decretar la expulsion de la Universidad con aprobacion de la junta de administracion, inspeccion i gobierno.

Art. 227. La pena de expulsion de las Universidades debe imponerse irremisiblemente en los casos siguientes:

Cuando la autoridad judicial ha declarado haber lugar a formacion de causa criminal contra el cursante; sin perjuicio de ser nuevamente admitido, si se le absuelve con declaracion de que el proceso no obsta a su buen nombre i fama.

Cuando la policía le ha impuesto alguna pena por faltas contra el órden público, o contra las buenas costumbres.

Cuando el cursante frecuenta garitos, casas o tiendas de mujeres públicas, i tabernas o fondas donde se reunan jentes a beber hasta la embriaguez.

Cuando se ha usado de armas para atacar a un cursante.

Cuando se ha entrado en maquinaciones para alterar el réjimen universitario, o para turbar la disciplina económica del establecimiento, o para faltar a algun superior o catedrático.

Cuando con palabras o acciones inhonestas se pervierte a otro alumno.

Cuando en un acto o funcion literaria se insulta a un catedrático o superior.

Cuando se han dado pruebas continuadas de tener un carácter díscolo e incorrejible; i en fin,

Cuando se ha ejecutado alguna accion que tenga señalada pena por el código penal.

Art. 228. Los superiores i catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta e imparcialmente, sin que pueda

haber lugar a reclamacion alguna sino en los tres casos siguientes: 1.º cuando la pena impuesta no es de las comprendidas en el artículo 225: 2.º cuando, aunque esté comprendida, no ha habido facultad en el superior o catedrático para imponerla; i 3.º cuando el arresto ha excedido del tiempo prefijado en el citado artículo 225.

En estos tres casos compete al Rector oir i decidir la reclamacion.

Art. 229. La pena de dolor no puede imponerse a los que han obtenido algun grado académico, ni a los que han merecido simultáneamente las notas de conducta *irreprensible* i de aprovechamiento *sobresaliente*.

Art. 230. La imposicion de las penas correccionales de que habla este parágrafo, no escluye el que se apunten las fallas a los cursantes que las hayan causado conforme a este decreto.

Art. 231. No solamente es un deber de los empleados de policía prestar mano fuerte a los superiores i catedráticos para mantener el órden en los establecimientos literarios i hacer cumplir las penas correccionales impuestas a los alumnos, sino que deben tener bajo su inmediata inspeccion i vijilancia a los expulsos de la Universidad, destinándolos con preferencia, cuando llegue el caso, al servicio de las armas, si no hubiesen tomado alguna ocupacion u oficio de que vivir honradamente. Con este fin los jefes de los establecimientos literarios cuidan de participar oportunamente al jefe de policía las expulsiones decretadas contra los alumnos.

Libro 4.º

RENTAS, SU ADMINISTRACION I CONTABILIDAD.

CAPITULO 10.

DE LOS INGRESOS.

§.º 1.º

Rentas propias.

Art. 232. Son rentas propias de las Universidades, conforme al artículo 72 de la lei de 18 de marzo de 1826: 1.º las que en aquella fecha correspondian a las Universidades existentes en la Nueva Granada; 2.º las dotaciones de cátedras en Seminarios i Colejios para enseñanza de materias que deben enseñarse en las Universidades; 3.º los principales o fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores o donadores para la educacion i ense-

ñanza pública, siempre que en la fundacion no se les haya dado aplicacion a establecimientos de escuelas o colejios determinados; 4.° los principales de temporalidades destinados por los fundadores o testadores para la enseñanza pública, i que no han tenido por las mismas fundaciones o por disposiciones del Gobierno español, aplicacion especial a colejios o escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la Hacienda nacional, el reconocimiento de los principales i pago de los réditos si por el Poder Ejecutivo se hubiesen dado diversos destinos a las fincas o a los capitales impuestos en ellas; 5.° las rentas de conventos suprimidos en las respectivas provincias del distrito, que no se hayan aplicado a los Colejios; i 6.° las fundaciones de capellanías i patronatos de legos, cuya provision correspondia a los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los Oidores de las extinguidas Audiencias.

Art. 233. Tambien son rentas propias de las Universidades, conforme al artículo 8.° de la lei 8.ª parte 1.ª tratado 3.° de la Recopilacion granadina, las rentas, bienes i acciones destinadas por fundaciones para la enseñanza pública en los lugares en que hai establecida Universidad, siempre que dichos bienes i rentas no hayan recibido la aplicacion debida, o habiéndola recibido hayan dejado de tenerla despues.

Art. 234. Cada Universidad debe responder de los gravámenes i llenar las cargas anexas a los bienes, rentas i acciones que se le han adjudicado o se le adjudiquen en adelante, conforme a los dos artículos anteriores i a las leyes a que ellos se refieren.

Art. 235. Son asimismo rentas propias de la Universidad.

1.° Las cantidades que produzcan las rentas sobre el Tesoro a virtud de la conversion que en ellas se haga, con arreglo a la lei de 7 de junio de 1847, de las obligaciones de nueva deuda consolidada que tiene cada Universidad.

2.° El derecho de matrículas, que debe pagarse en la forma siguiente: por cada copia de inscripcion en las clases de literatura i filosofía i de ciencias naturales, físicas i matemáticas, dos reales; por cada copia de inscripcion en las demas clases, cuatro reales; por el duplicado de cada una de dichas copias, diez i seis reales.

3.° El derecho de sesenta i cuatro reales por cada exámen de estudios privados.

4.° Los derechos de exámenes para grados i profesiones, que se fijan definitivamente en esta forma: por el de bachiller en literatura i filosofía, doscientos reales; por el mismo grado en las demas facultades, doscientos cincuenta reales; por el de licenciado, trescientos cincuenta reales; por el de doctor, quinientos doce reales; por el de profesor en algunos de los ramos de ciencias naturales,

físicas i matemáticas, doscientos cincuenta reales; por el de profesor de idiomas para poder ser intérprete público, doscientos reales; por el de boticario, trescientos reales; por el de flebotomiano, cien reales; por el de comadron i partera, sesenta reales.

Los derechos de exámen de incorporacion, son los mismos que respectivamente quedan fijados para los exámenes de grados i profesiones en que se hace la incorporacion.

Por el exámen de práctica que deben presentar en el hospital los Dres. en medicina, se paga la mitad de los derechos fijados para el exámen de doctor.

5.° El derecho de ochenta reales que debe pagarse por la visita de cada botica, siendo el pago de cargo del dueño; i

6.° El derecho de diez i seis reales por el sello de cada título de bachiller i de licenciado, por el diploma de profesores, i por el de todos los demas diplomas o licencias que deben expedirse conforme a este decreto. Por el sello del título de doctor deben pagarse sesenta i cuatro reales.

§.° 2.°

Aplicaciones jenerales del Tesoro para auxilio de las Universidades.

Art. 236 Las Universidades de la República son auxiliadas anualmente por el Tesoro nacional con las siguientes cantidades:

Cuarenta i ocho mil reales que las leyes de la República les señalaron del ramo de vacantes mayores.

Cuarenta i ocho mil reales asignados igualmente de los sobrantes de Cuartas episcopales.

Cincuenta i tres mil quinientos veinte i ocho reales a que aproximadamente alcanza segun la lei del Presupuesto el haber decimal que la lei 8.ª parte 1.ª tratado 3.° de la Recopilacion Granadina, les aplicó con la denominacion de Real Orden de Carlos 3.° Seminario de nobles de Madrid i Nuevo Espolio.

Doce mil reales a que por aproximacion alcanza segun la lei del Presupuesto, el valor dèl sello de papel en que se estienden los títulos de doctor.

Art. 237. En los decretos sobre distribucion de fondos, que debe dictar el Poder Ejecutivo en ejecucion de la lei del Presupuesto nacional de gastos, se asignará a cada Universidad lo que le corresponda en el total de las sumas expresadas en el artículo anterior, i la tesorería en que debe hacerse el pago.

Art. 238. Para que cuando llegue el caso tenga efecto la aplicacion que en favor de las Universidades ha hecho la lei, de los sobrantes de los fondos apropiados a las casas de reclusion, despues de cubiertos sus propios gastos, el Secretario de Estado por cuyo despacho corra el negociado de dichas casas, avisará

oportunamente a los Rectores de las Universidades, de los sobrantes de esta clase que haya habido en las provincias de sus respectivos distritos universitarios, i expedirá la órden de pago a la tesorería que corresponda.

§.° 3.°

Aplicaciones especiales.

Art. 239. A la Universidad del primer distrito se auxilia anualmente por el Tesoro público con las siguientes partidas.

Diez mil reales a que aproximadamente alcanza, segun la lei del Presupuesto, el haber de la canonjía suprimida aplicado por leyes vijentes a dicha Universidad.

Veinte i cuatro mil reales para el establecimiento de una escuela completa de ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Veinte i nueve mil trescientos ochenta i seis reales a que ascienden las dotaciones de siete becas en el Colejio de San Bartolomé, de las cátedras de derecho canónico, de derecho civil, de derecho constitucional, de derecho administrativo, de latinidad de mayores i de latinidad de menores del mismo Colejio; de las cátedras de botánica i de química, conservacion i aumento del Museo nacional, i sueldo del bibliotecario nacional.

Seiscientos cuarenta reales aplicados al Colejio del Rosario de Bogotá por la lei 6.ª parte 2.ª tratado 3.° de la R. G.

Art. 240. La Universidad del segundo distrito es auxiliada anualmente por el tesoro público con veinticuatro mil trescientos veinte reales para sostenimiento de la escuela náutica.

Art. 241. La Universidad del tercer distrito es auxiliada anualmente por el Tesoro público con diez i seis mil reales, para sostener la enseñanza de química.

CAPITULO 2.°

DE LOS EGRESOS.

§.° 1.°

Gastos ordinarios.

Art. 242. Son gastos ordinarios de las Universidades:

El pago de los réditos de censos i otras cargas que graven lejítimamente las rentas de la Universidad.

La asignacion eventual señalada al tesorero por las cantidades que recaude.

Los sueldos de los empleados de la Universidad en actual ejercicio, i de los jubilados.

Los gastos de escritorio de la Secretaría de la Universidad i de los consejos.

Las cuotas fijadas para los gastos de las fiestas de los patronos.

Los sueldos de los empleados i los salarios de los sirvientes del Colejio que estuviere unido a la Universidad.

El pago de alimentos i asistencia de los alumnos internos cuando se dieren por contrato.

Los necesarios para oblata i gastos del culto.

Art. 243. En decretos separados se asignan los sueldos fijos i eventuales de los superiores i catedráticos de cada una de las Universidades, igualmente que los del Conserje-bedel, i del escribiente o escribientes que puede haber en ellas segun sus peculiares necesidades.

§.° 2.°

Gastos extraordinarios.

Art. 244. Son gastos extraordinarios:

Los necesarios para defender i asegurar los principales i bienes de la Universidad, i para realizar por las vias judiciales el cobro de las cantidades que se le adeudan.

Los indispensables para las refacciones que exijen los edificios.

Los de edificacion, cuando esta es necesaria.

Los de máquinas, aparatos, libros, reactivos i demas objetos necesarios para la enseñanza.

Los de imprenta para matrículas, esqueletos de rejistros i otros documentos semejantes.

Los de aseo, alumbrado i refaccion de muebles.

Los de gastos de alimentos i asistencia de los alumnos cuando no se les dan por contrata.

La mitad del sueldo que debe pagarse al empleado de la Universidad por el tiempo que obtiene licencia a causa de grave enfermedad.

CAPITULO 3.°

Del tesorero recaudador.

Art. 245. En cada Universidad debe haber un tesorero recaudador, que recaude i custodie las rentas pertenecientes a ella, i verifique los pagos que se le ordenen para los objetos i en los términos que prescribe este decreto.

La junta de administracion, inspeccion i gobierno que nombra este empleado, i aprueba las seguridades que presta para su manejo, fija tambien la cantidad que debe asegurar, la cual

nunca será menos de la quinta parte del producto anual de las rentas que recaude.

El tesorero recaudador dura en su destino por el tiempo de su buena conducta.

Art. 246. Son funciones i deberes del tesorero.

Recaudar todas las rentas pertenecientes a la Universidad, sin dejar pasar los plazos en que el cobro o recaudacion debe hacerse.

Ejercer la facultad coactiva que tiene por las leyes para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda a la Universidad, usando de esta facultad luego que sea necesario por haberse pasado el término en que la deuda debia satisfacerse.

Defender en juicio, cuando sea necesario, los bienes, rentas, derechos i acciones de la Universidad, pudiendo contratar con el abogado que la junta de administracion, inspeccion i gobierno designa,las defensas que ocurran cuando sea necesario apelar a este medio,sometiéndose el contrato a la aprobacion de la misma junta.

Cumplir con el reglamento que debe expedir la junta de administracion, inspeccion i gobierno para el servicio de la tesorería.

Art. 247. El tesorero es responsable de toda pérdida, perjuicio o menoscabo que la Universidad sufra en sus bienes, rentas, derechos o acciones por no haber ejercido este funcionario en oportunidad i con toda dilijencia i eficacia sus funciones i deberes respecto del objeto o punto de que provenga el daño o perjuicio, sin que pueda salvarlo de esta responsabilidad el haber dado avisos o informes, si no puso en accion en tiempo oportuno i con toda actividad los medios que estaban a su alcance para asegurar los derechos de la Universidad evitar la pérdida, perjuicio o menoscabo; siendo de cargo del tesorero probar que hizo cuanto era por sible para realizar el cobro, impedir la pérdida o sostener i asegurar los derechos del establecimiento.

Art. 248. No puede celebrarse ningun acto ni expedirse ningun documento para cuya celebracion o expedicion señala derechos este decreto, sin que se presente un documento del tesorero en que se acredite haberse hecho el correspondiente pago. El Rector debe guardar estos documentos.

Art. 249. Por su parte tampoco puede el tesorero hacer pago alguno si no se le presenta el libramiento correspondiente, jirado por el Rector i autorizado por el Secretario. Estos libramientos deben ser impresos i han de estar numerados i encuadernados, teniendo cada uno un talon que exprese en sustancia el contenido del libramiento. Cuando haya de librarse alguna cantidad, se llena el espacio en blanco del libramiento, i se corta del talon, firmándolos ambos el Rector. El interesado debe poner su recibo al pié del libramiento.

Cuando el gasto fuere extraordinario, debe expresar el Rector la fecha del acuerdo de la junta de administracion, inspeccion i gobierno que lo decretó.

Art. 250. El tesorero recaudador goza de la renta eventual que debe asignarle la junta de administracion, inspeccion i gobierno sobre las bases que se expresarán en el decreto de sueldos i gastos de la Universidad.

CAPITULO 4.º

De las cuentas.

Art. 251. Así como para el réjimen literario es el Rector el centro de accion en el distrito universitario, tambien lo es para la cuenta i razon de los bienes i efectos de la Universidad, siendo de su cargo el cuidar no solo de la exacta recaudacion i debida inversion de las rentas. sino de la conservacion i mejora de las fincas, principales, bienes muebles i derechos universitarios. En consecuencia, para llenar este importante encargo debe el Rector, al tomar posesion del rectorado, abrir i llevar dos rejistros; el uno de las fincas, de los principales i de los créditos contra el Tesoro pertenecientes a la Universidad, con expresion circunstanciada de los documentos de propiedad, de los individuos que deben hacer los pagos, de las fechas en que estos deben verificarse, de los gravámenes que tengan las fincas i principales, i de todas las demas circunstancias sustanciales conducentes a dar una idea clara del negocio, cuidándose de dejar los espacios en blanco necesarios para anotar las alteraciones que ocurran; i el otro rejistro que debe contener una relacion de los libros, máquinas, aparatos, utensilios i todos los demas bienes muebles pertenecientes a la Universidad, expresándose en sus respectivos lugares los nombres de los funcionarios de la Universidad a cuyo cargo e inmediata responsabilidad se han puesto o se pusieren conforme a este decreto. Estos rejistros deben ser firmados por el Rector saliente, por el Rector entrante, por el tesorero i por el Secretario de la Universidad, i se pasa de ellos una copia a la Direccion jeneral de Instruccion pública, custodiándose los orijinales en el archivo. Del primer rejistro debe tener una copia el tesorero de la Universidad.

Art. 252. La direccion jeneral tiene el deber de comparar los rejistros formados por el Rector entrante con los del Rector saliente, para disponer que se reintegre por quien corresponda el *deficit* o falta que resulte.

Art. 253. Tanto los empleados como los cursantes de la Uni-

versidad tienen obligacion de reponer las pérdidas i resarcir los daños que causan en los bienes de la misma Universidad, o en el menaje, muebles, utensilios i cualquiera cosa que dén para el servicio del establecimiento los contratistas, proveedores u otras personas.

Art. 254. El tesorero recaudador debe llevar la cuenta de su manejo en partida doble o en sencilla de cargo i data, segun lo disponga la junta de administracion, inspeccion i gobierno en el reglamento que expida sobre contabilidad de la tesorería.

Mensualmente debe hacerse un balance en la tesorería, formándose estados suficientemente especificados de los ingresos i egresos de la tesorería en el mes. El balance, los estados i los comprobantes deben estar preparados para el dia 3 del mes siguiente, en que el Rector debe practicar la visita de la tesorería como queda dicho en su lugar, poniendo el visto bueno bajo su responsabilidad, o haciendo las advertencias i correcciones que el caso exija.

Del balance i de los estados debe pasarse una copia a la Direccion de instruccion pública, quedando los orijinales en la tesorería.

Art. 255. El dia 1.° de febrero de cada año debe presentar el tesorero recaudador las cuentas comprobadas de su manejo, comprensivas de 1.° de enero a 31 de diciembre del año inmediato anterio. El Rector comisiona a dos miembros de la junta de administracion, inspeccion i gobierno para que las examine dentro de un término que no exceda de veinte dias. Si la comision las halla arregladas, las pasa a la junta para su exámen i fenecimiento; pero si encuentra algun reparo que objetarles, las devuelve al tesorero con las correspondientes glosas para que las conteste dentro de un término que no puede pasar de quince dias. Evacuada la contestacion, o pasado el término señalado para evacuarla, vuelve a examinar el negocio la comision i presenta su informe a la junta para la resolucion definitiva, la cual en ningun caso puede dilatar mas de quince dias.

Despachadas las cuentas por la junta de administracion, inspeccion i gobierno, se pasan inmediatamente a la Direccion jeneral de instruccion pública para su exámen en segunda instancia, el cual debe verificarse ántes de cuarenta dias. Si la Direccion encuentra justas las glosas hechas por la junta de administracion, inspeccion i gobierno, o tiene otras que objetar, las comunica al respectivo tesorero fijándole un término para su contestacion. Si esta no se da dentro del término señalado, o si dada, se encuentra que no es satisfactoria la Direccion resuelve inmediatamente el negocio, devolviendo con copia de su resolucion las

cuentas i comprobantes a la junta de administracion, inspeccion i gobierno, la cual debe cuidar de hacer efectivo el alcance si a él hubiese sido condenado el tesorero, o expedirle el correspondiente finiquito cuando las cuentas son aprobadas definitivamente o se cubre el alcance deducido en 2.ª instancia.

Disposiciones finales.

Art. 256. Quedan derogados en todas sus partes, el decreto orgánico de las Universidades de 20 de diciembre de 1844 i sus referentes; los de 15 de mayo i 10 de setiembre de 1845 que lo reformaron, i cualesquiera órdenes i resoluciones dictadas en adicion, aclaracion o reforma de sus disposiciones.

Art. 257. El presente decreto debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.° de enero de 1848, i de él se dará cuenta a la próxima Lejislatura como resultado definitivo de la autorizacion concedida al Poder Ejecutivo por la lei 7.ª parte 1.ª tratado 3.° de la Recopilacion Granadina para la reorganizacion de las Universidades.

Dado en Bogotá a 14 de setiembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Gobierno—*Alejandro Osorio.*

CIRCULAR.

Á LOS GOBERNADORES, I RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

Secretaría de Gobierno--Bogotá 14 de setiembre de 1847.

No pudiendo ejecutarse en todas sus partes, respecto de algunos de los actuales cursantes, el decreto orgánico de las Universidades expedido en esta fecha, S. E. el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo ha dado por esta i otras consideraciones, las siguientes disposiciones transitorias.

1.ª Los cursantes que para el dia 1.° de enero próximo hayan obtenido el grado de bachiller en medicina o jurisprudencia, deberán comprobar haber estudiado cuatro cursos despues de recibido dicho grado, para poder obtener el de licenciado: obtenido este, estudiarán dos cursos mas para el grado de Doctor.

2.ª Los cursantes que en el citado dia 1.° de enero fueren licenciados en las mismas facultades, deben estudiar dos cursos mas para obtener el grado de doctor, i oir ademas las lecciones de medicina legal con arreglo al §.° 4.°, capítulo 1.°, libro 2.° del decreto orgànico.

Los cursantes de las mismas escuelas en colejios que están fuera de la capital del distrito universitario, quedarán comprendidos respectivamente en esta o en la anterior disposicion, si hubieren obtenido el grado de bachiller o el de licenciado en su caso, el 20 de enero próximo, que para ello se les fija en lugar del 1.º del mismo mes.

3.ª El Rector de la respectiva Universidad asignará a cada uno de los cursantes expresados en las dos disposiciones anteriores los cursos que deben estudiar, cuidando de que no repitan el estudio de materias ya estudiadas.

4.ª El mismo Rector, o el jefe del establecimiento literario sujeto al réjimen universitario en su caso, designará las materias que deben estudiar los cursantes que hubiesen estudiado ya el primer año deliteratura i filosofía.

5.ª La junta de administracion, inspeccion i Gobierno asignará a los catedráticos de las escuelas los cursos de que cada uno debe encargarse segun su especialidad; teniendo presente la disposicion del artículo 58, i cuidando de no señalar a diversos catedráticos materias qne forman un solo curso.

6.ª Las comprobaciones i solicitudes para sujetar los establecimientos literarios al réjimen universitario, pueden hacerse ántes del 1.º de enero próximo, a fin de que desde dicho dia se ganen cursos que habiliten para grados universitarios.

7.ª Igualmente pueden i deben los Rectores, las juntas de administracion, inspeccion i gobierno, i los consejos de las facultades, anticipar aquellos trabajos que respectivamente se les encargan en el decreto orgánico, para que no haya dificultad, inconveniente ni tropiezo en que este se ejecute desde 1. de enero citado.

8.ª Respecto de los cursantes no comprendidos en las disposiciones 1.ª i 2.ª, lo mismo que en todo lo concerniente a enseñanza i réjimen universitario, debe observarse cumplidamente el decreto orgánico desde el dia 1. de enero.

9.ª Los individuos que hubieren hecho estudios académicos con arreglo a disposiciones anteriores i solicitaren en adelante grados universitarios, serán examinados sobre las materias que hubieren debido cursar conforme a las mismas disposiciones; pero los exámenes tendrán la duracion i causarán los mismos derechos que establece el decreto orgánico de este dia.

10.ª Las juntas de administracion, inspeccion i gobierno quedan autorizadas para allanar los inconvenientes i resolver las dudas de un carácter transitorio, que ocurran para la ejecucion del mismo decreto orgánico el 1.º de enero próximo, dando cuenta a la Direccion jeneral de instruccion pública.

11.ª En la Universidad del tercer distrito empezará a ejecutarse desde el 15 del próximo octubre el decreto orgánico citado. Continuará, sin embargo, enseñándose en ella la Química con arreglo al decreto ejecutivo de 15 de junio de 1846, el cual se observará en todas sus partes hasta que otra cosa disponga el Gobierno.

Tengo la honra de comunicarlo a US. para que cuide de su cumplimiento i lo comunique por su parte a quienes corresponda.

Dios guarde a US—Alejandro Osorio.

CIRCULAR.

República de la Nueva Granada--Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno—Seccion 4.—Bogotá, 18 de octubre de 1847—Circular núm. 5.

A los Rectores de las Universidades.

Deseoso el Poder Ejecutivo de fomentar i dar facilidades al estudio de literatura i filosofía, cuyos conocimientos son de jeneral aplicacion a todas las carreras i profesiones de la vida, i pudiendo suceder que por circunstancias especiales sea preciso en algunos lugares estudiar unos ramos con mas extension que otros, ha resuelto S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, para mayor claridad i mejor ejecucion del artículo 114 del decreto orgánico de instruccion universitaria, lo que sigue:

"Cuando a juicio de las Juntas de administracion, inspeccion i gobierno de las Universidades, de las juntas directivas de los Colejios provinciales i particulares, i de los Prelados diocesanos, cada uno en su caso, fuere conveniente tomar una o mas materias de un curso para que sean enseñadas con las de otro curso de la misma o de diferente série, que no exijan un estudio extenso i profundo, o disponer que se enseñen en dos años para que el estudio sea mas extenso i profundo, podrá hacerse tal variacion i acumulacion, con tal de que al fin de los seis años se hayan cursado todas las materias señaladas a la escuela de literatura i filosofía, en el §.º 1.º capítulo 1.º libro 2.º del decreto orgánico de instruccion universitaria.

Tengo la honra de trasmitirlo a U. para su intelijencia i la de los establecimientos literarios dependientes de esa Universidad.

Dios guarde a US.—*Alejandro Osorio.*

Reolucion aclaratoria de varios artículos del decreto de 14 de setiembre, orgánico de las Universidades.

Despacho de Gobierno—Bogotá 21 de octubre de 1847.

Examinada la precedente solicitud del Director del Colejio del Espíritu Santo de Bogotá, en que pide varias aclaraciones sobre algunos artículos del plan orgánico de instruccion universitaria de 14 de setiembre último, el Poder Ejecutivo resuelve lo siguiente:

"La inspeccion i direccion que ejercen las Universidades, tanto respecto de los Colejios provinciales i particulares, como respecto de los Seminarios conciliares, sujetos al réjimen universitario existentes en la capital del distrito, o fuera de ella, versan única i esclusivamente, como se deduce del conjunto de las disposiciones del citado decreto, sobre el cumplimiento que tengan en tales establecimientos las disposiciones sobre *enseñanza* en la parte que les conciernen, es decir, sobre el modo i términos en que deben ser matriculados los cursantes: sobre que haya siempre el correspondiente número de catedráticos: que los exámenes anuales i semianuales i los certámenes tengan lugar en los períodos señalados i con las formalidades debidas: que el año escolar no sea ménos de trescientos cuatro dias: que las horas de clase, estudio i paso que se fijen en los reglamentos de cada colejio, no bajen del minimum fijado en el decreto orgánico universitario; i en fin, que los documentos que deben exhibir para optar grados académicos los que hayan cursado en dichos establecimientos, se hallen extendidos en forma para comprobar haberse estudiado en el período respectivo las materias exijidas para obtener cada grado.

"En cuanto al arreglo de cursos para la enseñanza anual de los diferentes ramos que abraza la escuela de literatura i filosofía, la circular de 18 del corriente explica con claridad los artículos 114 i 152 del decreto orgánico de instruccion universitaria en el sentido mas liberal i adecuado para dar a dicha escuela la misma proteccion i fomento que requiere la de ciencias naturales, físicas i matemáticas, cuyo estudio total o parcial será tambien autorizado i habilitado para obtener diplomas de profesor, aun en los colejios particulares, si en ellos hai las máquinas, los aparatos i recursos bastantes que exije el artículo 144.

"Últimamente: respecto del réjimen económico de los Colejios provinciales i particulares i Seminarios conciliares, lo mismo que en la adopcion de métodos de enseñanza de literatura i filosofía, con excepcion de la filosofía intelectual: en la distribucion de tiempo para estudio i recreo; en la eleccion de ejercicios jimnásticos i de bellas artes mas adecuados para dar robustez al cuerpo, cultura al espíritu, gracia i amenidad al trato social: en el nombramiento de pasantes i otros oficiales auxiliares del jefe del establecimiento, en todos los cuales solo se exije que merezcan la confianza de este; en todas estas cosas ninguna intervencion tiene la Universidad, siendo de la competencia de la policía el impedir los abusos i correjir los excesos que en ellas hubiere."—Osorio.

DECRETO

Fijando los sueldos i varios gastos especiales de las Universidades.

RUFINO CUERVO

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

Debiéndose fijar los sueldos i gastos de las Universidades de la República, en conformidad con las disposiciones del decreto orgánico de 14 del corriente;

DECRETO.

Sueldos fijos.

Art. 1.° El sueldo anual del Rector de la Universidad del primer distrito será de nueve mil seiscientos reales; el del Rector de la del segundo distrito, ocho mil reales, i el del Rector de la del tercero seis mil cuatrocientos reales.

El de los tres inspectores de la Universidad del primer distrito, de uno en la del segundo i de otro en la del tercero, cuatro mil reales cada uno.

El de cada uno de los pasantes que a juicio de la direccion de instruccion pública hayan de establecerse en las Universidades, mil seiscientos reales.

El del Secretario de cada Universidad, dos mil cuatrocientos reales.

El del bibliotecario de la Universidad del primer distrito, cuatro mil reales.

El de cada capellan, ochocientos reales.

El de cada conserje-bedel, mil doscientos reales.

El de dos escribientes para la Secretaría de la Universidad

del primer distrito, de uno para la del segundo i de otro para la del tercero, será de mil seiscientos reales cada uno.

El del Disector anatómico, mil doscientos reales.

El de cada uno de los porteros que debe haber en los edificios destinados para las escuelas universitarias, setecientos sesenta i ocho reales.

Art. 2.° Cuando los Rectores, inspectores i pasantes habiten en los edificios en que hai escuelas universitarias i tengan a su cargo alumnos internos, se les pasarán los correspondientes alimentos.

Tambien se darán alimentos al conserje-bedel i a los porteros, habiendo alumnos internos.

Art. 3.° Por cada curso que dicte un catedrático de las escuelas de jurisprudencia i de medicina se le dará una renta anual de dos mil cuatrocientos reales.

Si al nombrar el Poder Ejecutivo a un profesor para catedrático de una de dichas escuelas, le hubiese señalado mas de cuatto mil ochocientos reales, que es lo que puede ganar un catedrático dictando dos cursos en el año, se le cubrirá la diferencia que haya entre esta suma i la señalada por el Poder Ejecutivo

Art. 4.° Porcada curso que dicte un catedrático de literatura i filosofía se le darán dos mil reales de renta anual.

Art. 5.° El sueldo del catedrático de química i mineralojía de la Universidad del primer distrito, será de nueve mil seiscientos reales, i el del catedrático de química de la del tercer distrito será de ocho mil reales; uno i otro por el tiempo que sirvan las cátedras con arreglo a sus respectivas contratas.

El del catedrático de matemáticas i de mecánica encargado del observatorio astronómico de la Universidad del primer distrito, será de nueve mil seiscientos reales.

El del catedrático de matemáticas de la Universidad del tercer distrito, será de cuatro mil reales; siendo tambien de su deber enseñar los principios de este ramo en la escuela de literatura i filosofía si así lo dispusiere la junta de gobierno.

El del catedrático de mineralojía i explotacion de minas de la misma Universidad, cuatro mil ochocientos reales.

El del catedrático del curso de matemáticas comun a los que aspiren a ser profesores en algun ramo de las ciencias naturales, físicas i matemáticas en la Universidad del segundo distrito, se fijará en el decreto reglamentario de la escuela náutica.

El de los catedráticos de física esperimental en las tres

Universidades, será de cuatro mil ochocientos reales cada uno, siendo de su cargo dictar tambien el curso de física elemental a lor cursantes de literatura i filosofía.

El del catedrático de mecánica con sus aplicaciones especiales en la Universidad del segundo distrito, será de cuatro mil ochocientos reales.

El del catedrático de botánica i agricultura de la misma Universidad, cuatro mil reales.

Art. 6.° Si en alguna Universidad no alcanzaren por cualquier motivo que sea, los fondos para pagar puntualmente los sueldos de todos los catedráticos, se cubrirán preferentemente los de los catedráticos de literatura i filosofía i de ciencias naturales, físicas i matemáticas; i la junta de administracion, inspeccion i gobierno informará al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de suspender por uno o mas años laenseñanza en las escuelas superiores a cuyos catedráticos no puede satisfacerse sus asignaciones.

Art. 7.° Los sueldos fijos de los empleados de las Universidades se cubrirán por meses en la parte correspondiente a cada uno.

Art. 8.° Toca al Prelado diocesano fijar los sueldos de los catedráticos de ciencias eclesiásticas i de los demas empleados de los Seminarios de sus respectivas diócesis, debiéndose pagar estas asignaciones con las rentas propias de los mismos Seminarios.

Sueldos eventuales.

Art. 9.° Ademas de los sueldos fijos expresados en los artículos anteriores, tienen derecho varios empleados universitarios a los emolumentos i propinas que siguen:

Doce reales a cada catedrático o examinador que concurriere a verificar el exámen de un bachiller en literatura i filosofía; diez i seis reales al que concurriere a un exámen de bachiller en las otras facultades i de profesor en las ciencias naturales, físicas i matemáticas; veinticuatro reales por un exámen de licenciado, i treinta i dos reales por el exámen de doctor.

Al Rector i Secretario de la Universidad que concurran a los exámenes para grados i profesiones, les corresponderán las mismas propinas que respectivamente quedan señaladas a los catedráticos i examinadores.

Al conserje-bedel se dará una propina de ocho reales por cada exámen de doctor i licenciado; i cuatro reales por el

exámen de bachiller en cualquiera facultad i de profesor en alguno de los ramos de las ciencias naturales, físicas i matemáticas.

Por los exámenes de incorporacion a grados i profesiones se darán las mismas propinas que respectivamente quedan señaladas para los exámenes de gradados i profesiones

Por el exámen de práctico en el hospital, se darán diez i seis reales a cada catedrático examinador.

Por la visita de una botica, se dará a cada examinador veinticuatro reales.

A los examinadores llamados a completar las secciones del Consejo de una facultad para verificar los exámenes anuales i semi-anuales, debe abonárseles una dieta de diez i seis reales por el tiempo que tengan esta ocupacion.

Por un exámen de estudios privados se dará a cada catedrático examinador ocho reales de propina.

Por un exámen de boticario tendrá derecho el examinador a una propina de diez i seis reales; por el de un flebotomiano o sangrador diez reales, i por el de comadron o partera, ocho reales.

Por cada uno de los exámenes a que debe concurrir el Secretario del Consejo de la facultad conforme al decreto orgánico universitario, se le dará la misma propina que a los examinadores.

Art. 10. La renta eventual que deben señalar las juntas de administracion, inspeccion i gobierno al tesorero recaudador, no podrá bajar de cuatro mil ochocientos reales ni exceder de nueve mil seiscientos reales en el año, en las Universidades del primero i segundo distrito. En la del tercero la asignacion no bajará de tres mil reales ni excederá de cuatro mil.

Á fin de que haya estímulos para los cobros i proporcion entre el trabajo i la recompensa, será diferente el tanto por ciento que se asigne al tesorero por cada una de las cuatro clases de ingresos que sigue:

1.° Derechos de matrículas, exámenes, grados, títulos, diplomas i visitas.

2.° Sumas con que el tesoro nacional auxilia a las Universidades.

3.° Producto de arrendamiento de fincas i réditos de principales.

4.° Pensiones de alumnos internos, fijadas por la junta de administracion, inspeccion i gobierno.

Art. 11. El tesorero recaudador no tendrá derecho a tanto

por ciento de las cantidades que reciba por razon de redenciones de principales i ventas de fincas de la Universidad; tampoco lo tendrá cuando a virtud de acuerdo de la junta de administracion, inspeccion i gobierno se capitalizaren intereses no enterados en las arcas de la Universidad.

Gastos varios.

Art. 12. Cuando las fincas, los principales i los auxilios aplicados a las Universidades llevan consigo la obligacion de mantener cierto número de alumnos internos, se atenderá a este gasto deduciéndolo del producto anual de la finca o principal en que consista la fundacion. En caso de perderse la finca o el principal, cesará enteramente la obligacion de hacerse el gasto.

Art. 13. Asimismo, si las fincas, principales i acciones de las Universidades i de los Colejios cuyas rentas se les han incorporado o lo fueren en adelante, tuvieren anexa la obligacion de misas, fiestas, funerales i cualesquiera actos de piedad i beneficencia, deberá atenderse a todos estos actos en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 14. Las juntas de administracion, inspeccion i gobierno fijarán anualmente i en la debida proporcion las cantidades con que deba subvenirse a cada uno de los gastos expresados en los dos artículos anteriores; teniendo presente para ello el estado i los productos anuales de las fincas, principales o auxilios destinados a cubrirlos, i haciendo en caso necesario las reducciones convenientes.

Tambien fijarán las mismas juntas las cantidades que deban gastarse en las fiestas de los santos patronos o titulares de los Colejios anexos a cada Universidad, i los salarios de los sirvientes que en estos deben ponerse cuando haya alumnos internos.

Art. 15. Si el alumno a quien se hubiere concedido una beca de fundacion o de provision del Gobierno competentemente dotada, en determinado colejio, no cursare las materias de la escuela en él establecida, el Rector de la respectiva Universidad podrá disponer se pase a otro colejio en que siga sus correspondientes cursos, dando cuenta de ello a la junta de administracion, inspeccion i gobierno para los efectos relativos a la traslacion del gasto.

Art. 16. Este decreto empezará a tener su ejecucion el 1.° de enero de 1848, i desde el propio dia quedarán derogados en todas sus partes el decreto de 24 de diciembre de 1844 sus

referentes, i todos los demas decretos, órdenes i resoluciones en la parte que fijan sueldos a los empleados universitarios.

Dado en Bogotá, a 14 de setiembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Gobierno——*Alejandro Osorio.*

DECRETO

reglamentario de la escuela náutica de Cartajena.

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

En ejecucion del artículo 11 de la lei de 1.° de junio de este año,

DECRETO:

TÍTULO 1.°

ENSEÑANZA.

Art. 1.° La escuela náutica continuará incorporada a la Universidad del 2.° distrito, i quedará sujeta al réjimen universitario establecido por el decreto orgánico de instruccion pública expedido con fecha 14 del corriente.

Art. 2.° La enseñanza de las materias en dicha escuela se distribuye en cuatro cursos, que se ganarán en dos años, a saber:

1.er curso—Aritmética, áljebra, jeometría especulativa i practica, rigonometría rectilínea i esférica.

2.° curso—Secciones cónicas, cosmografía i elementos de astronomía.

3.er curso—Dibujo linear i jeográfico, pilotaje, maniobras i faenas de buques.

4.° curso—Construccion naval i principios de fortificacion i de artillería de tierra i de mar.

Art. 3.° Un profesor o catedrático enseñará las materias del 1.° i del 2.° curso, i otros las del 3.° i 4.°

Art. 4.° Para ser admitido en clase de alumno de la escuela náutica, se exijirán los mismos requisitos que previene el artículo 3.° de la lei de 1.° de junio de 1847 para ser alumno del colejio militar; debiéndose hacer las solicitudes i comprobaciones de la manera prescrita en el artículo 5.° del decreto de 20 de julio del mismo año.

En el curso 1.° se matricularán tambien los cursantes de la escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas que deben ganar el curso de matemáticas, comun a los que aspiren a ser profesores en esta facultad

Art. 6.° El Rector de la Universidad presidirá los exámenes anuales i semi-anuales, i concurrirán a verificarlos los dos profesores de la escuela náutica i un examinador más que nombrará el mismo Rector.

Estos exámenes se verificarán en el modo i por el tiempo prescritos para los exámenes de las demas escuelas universitarias; pero se calificarán i tendrán los efectos que ordenan los artículos 24 i 25 de la lei 1.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la Recopilacion Granadina.

El alumno que no presentare exámen anual sin justa causa o no obtuviere la correspondiente aprobacion, saldrá de la escuela, prévia órden del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que el Rector i Catedráticos le den un certificado de su conducta, aplicacion i conocimientos que haya adquirido, para que se le pueda dar una colocacion militar.

Art. 7.° Ademas de los exámenes de que habla el artículo anterior, presentarán un certámen anual los cursantes de la escuela náutica en los mismos términos que deben presentarlo los cursantes de las otras escuelas universitarias.

Art. 8.° Los alumnos de la escuela náutica que hubiesen ganado los cursos expresados en este decreto, serán destinados por un año al estudio práctico en buques de guerra de naciones amigas, con cuyo fin el Gobierno de la Nueva Granada negociará i arreglará su admision en ellos de la manera mas conveniente.

Art. 9.° Los alumnos que hubiesen hecho el estudio práctico con honor i aprovechamiento, lo cual se comprobará con la atestacion del respectivo capitan del buque, podrán obtener el diploma de profesores de náutica con arreglo al decreto orgánico de instruccion pública.

Art. 10. Para que puedan los alumnos ejercitarse en las observaciones astronómicas, se establece un observatorio en la Universidad del 2.° distrito destinándose para ello la torre del edificio principal del establecimiento, en la que se harán las reformas convenientes; i se comprarán los instrumentos que sean necesarios, para que reunidos con los existentes, haya de ellos una coleccion completa.

TÍTULO 2.º

DISPOSICIONES ECONÓMICAS.

Art. 11. El sueldo anual de cada uno de los catedráticos de la escuela náutica, será de cuatro mil ochocientos reales.

La pension anual para subsistencia de cada uno de los diez alumnos internos que la República sostiene en la escuela náutica, será de mil doscientos reales.

Para lavado, calzado &a. de los mismos alumnos, se contribuirá por el Tesoro nacional con mil novecientos veinte reales.

Para útiles de la escuela se darán ochocientos reales.

Estas cantidades serán recibidas por el tesorero de la Universidad, siendo de cargo del Rector el cuidar de que sean invertidas en sus respectivos objetos.

Art. 12. El uniforme con que deben presentarse en público los alumnos de la escuela náutica, será el siguiente: casaca azul turquí de corte militar sin solapa ni dobles en los faldones, cuello, vueltas i forro con vivos colorados, boton amarillo con la inscripcion "Escuela náutica" en torno del escudo de armas nacional, pantalon azul turquí con franja encarnada, bota o botin por debajo del pantalon, corbata negra, sombrero elástico de hule con escarapela nacional i espada ceñida con cinturon liso negro.

Dentro del colejio usarán el mismo vestido que por el reglamento económico del establecimiento se haya asignado o se asigne a los alumnos internos de las otras escuelas universitarias.

Art. 13. Los profesores que no sean militares usarán en los dias en que hayan de presentarse con la escuela en público, del mismo uniforme de parada detallado para los alumnos, con la diferencia de que la franja del pantalon en aquellos será de galon de oro, i llevarán ademas al lado izquierdo del pecho el escudo nacional con la inscripcion "Escuela náutica" en la parte superior de la circunferencia, el cual se fijará con una cinta de los colores nacionales.

Art. 14. Quedan derogados los decretos de 28 de junio de 1822 i 15 de julio de 1833, i las demas disposiciones ejecutivas relativas a la escuela náutica establecida en Cartajena; i el presente empezará a rejir el dia 2 de enero del año entrante, en que debe abrirse la clase que se organiza.

Dado en Bogotá, a 20 de setiembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

El Secretario de Guerra—*Juaquin María Barriga.*

DECRETO

ORGÁNICO DEL COLEJIO MILITAR.

TOMAS C. DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA.

En ejecucion de la lei sancionada el dia 1.º de junio próximo pasado, sobre establecimiento de un Colejio militar,

DECRETO:

TITULO 1.º

Apertura i personal del Colejio.

Art. 1.º El Colejio militar creado por la lei de 1.º de junio del presente año, se establecerá en la ciudad de Bogotá, i se abrirá para la enseñanza el dia 2 de enero de 1848.

Art. 2.º El Colejio se abrirá con los siguientes empleados:

El Director, jefe de estudios.

Un profesor, inspector del Colejio.

Un profesor de matemáticas.

Un profesor de lejislacion militar.

El profesor de la clase de dibujo, si puede plantearse esta clase desde el principio.

Un ayudante Secretario, i encargado de las funciones de subinspeccion i mayoría.

Un ayudante cajero, al cual estarán anexos los deberes de jefe de instruccion militar i de ejercicios jimnásticos.

Un ayudante bibliotecario, sostituto principal en las faltas accidentales de los profesores, i auxiliar suyo para las prácticas sobre el terreno. Este ayudante rejentará ademas, durante el primer año, una clase preparatoria en que se ejercite en la escritura clara i correcta, i se enseñe la traduccion del frances, i la aritmética, el áljebra i la jeometría elementales, hasta a 16 aspirantes del ejército i jóvenes de capacidad distinguida, que deseen ser admitidos posteriormente a exámen para entrar como alumnos del Colejio i obtengan el consentimiento del Director.

El conserje-bedel i los sirvientes i ordenanzas nesesarios.

Las demas plazas de empleados creadas por la lei se proveerán cuando convenga.

El inspector, el ayudante-secretario i el conserje habitarán en el edficio del Colejio, i tendrán en él la mesa i alumbrado.

Art. 3.º Por ahora solo se admitirán en dicho establecimiento hasta treinta jóvenes en clase de alumnos internos pensionados por el tesoro nacional, con plaza efectiva como aspirantes del ejército, i treinta tambien internos costeados por sus padres, fa-

milias, tutores o curadores, i hasta cuarenta externos. Igualmente serán admitidos para recibir lecciones como externos, los oficiales i aspirantes destinados a los cuerpos que hacen la guarnicion de la capital de la República, segun lo permitan sus ocupaciones i comisiones del servicio.

Art.4.° Los alumnos internos no pensionados por el tesoro satisfarán por trimestres adelantados la cuota mensual de 120 reales, con la cual serán mantenidos por el Colejio i provistos de uniforme, libros, instrumentos i útiles de enseñanza, de igual manera que los pensionados.

Art. 5.° Los padres, tutores o acudientes que quieran colocar algun jóven como alumno del Colejio militar, ocurrirán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra por medio de los Gobernadores respectivos, quienes informarán sobre las circunstancias de los peticionarios, debiéndose dirijir sus solicitudes desde el dia 1.° de noviembre próximo para adelante, pidiendo su admision con presentacion de un certificado de la partida de bautismo, en que se acredite la edad hábil del jóven, su cualidad de granadino i el lugar de su nacimiento; i declarando que el jóven posee los conocimientos exijidos por las cláusulas 3.ª i 4.ª del artículo 3.° de la lei, i está dispuesto a presentar el correspondiente exámen.

Parágrafo 1.° En el memorial se expresará si se pretende que el jóven sea admitido en calidad de alumno externo ó de interno: se dirá en este último caso quién se constituye responsable del pago oportuno de la cuota alimenticia; ó solicitándose su admision como alumno pensionado, se expresarán las consideraciones que apoyan esta solicitud.

Parágrafo 2.° Para que el jóven pueda ser admitido como alumno interno, se comprobará ademas con certificacion competente, que ha tenido viruelas o está vacunado, i que no padece enfermedad contajiosa.

Art. 6.° Los alumnos pensionados por el tesoro nacional, disfrutarán del sueldo de tales desde el dia que sean admitidos, matriculados en los rejistros que deben llevarse en el colejio, i dados de alta en los cuerpos a que han sido destinados.

Art. 7.° Para los efectos que se expresan en el artículo anterior, pasará el Director del Colejio al Comadante jeneral del Departamento un aviso, participándole estar admitido i matriculado el alumno, a fin de que se le dé colocacion en el cuerpo que convenga.

Art. 8.° Tambien pasará el Director una relacion nominal a la Secretaría de Guerra, cada año, de los alumnos que fueren

matriculados i dados de alta, con expresion del dia en que se verifique, de los que son pagados por el tesoro nacional, i de los costeados por particulares.

Art. 9.° En en el mes de diciembre venidero se verificarán los exámenes de entrada de los jóvenes admitidos a él por el Poder Ejecutivo para alumnos del Colejio: practicará estos exámenes una junta compuesta del Director i dos profesores.

Parágrafo 1.° Cada alumno será examinado por un profesor hasta por el espacio de media hora, en traduccion de frances o ingles, aritmética, áljebra i jeometría: i reunidos despues todos, por secciones que no excedan de veinte, escribirán simultáneamente un trozo en lengua castellana, que les dictará un profesor, i pondrán su nombre al pié de lo escrito.

Parágrafo 2.° Abrazará el exámen en aritmética el sistema de numeracion, las operaciones fundamentales con números enteros, simples i complejos, con fracciones decimales i comunes, las proporciones i progresiones, i la exposicion del sistema métrico decimal: en áljebra hasta la resolucion de las ecuaciones determinadas de 2.° grado, la formacion de potencias i la extraccion de las raices cuadrada i cúbica de las cantidades numéricas; i en jeometría, ademas de los principios fundamentales, las teorías de las líneas conbinadas entre sí, i consideradas en el círculo, medicion i comparacion de superficies, i nociones exactas jenerales sobre la teoría de los planos combinados entre sí i con las líneas rectas, sobre los cuerpos poliedros i de revolucion, i sobre la medicion i comparacion de volúmenes.

Parágrafo 3.° El Director i los profesores llevarán cada uno un rejistro de calificacion de los exámenes, en que por medio de una escala numérica ascendente de 1 a 16, anoten su concepto sobre la capacidad en jeneral del examinando, i la extension de sus conocimientos en las materias del exámen: los números desde 1 hasta 4 significan *malo*; desde 5 hasta 8 *mediano*; desde 9 hasta 12 *bueno*; i desde 13 hasta 16 *sobresaliente*. Estos rejistros les servirán de guía para la calificacion comun que hagan luego, conferenciando entre sí de cada uno de los alumnos examinados en una sesion.

Parágrafo 4.° Para ser admisibles como alumnos a las clases de enseñanza, se necesita obtener de la junta examinadora, cuando ménos la nota de *bueno*; pero los que hayan obtenido la de *mediano* podrán asistir a ellas, i continuarán con el carácter de alumnos admitidos si dentro de treinta dias prerentan nuevo exámen i merecen aprobacion.

TITULO 2.º

Organizacion de la enseñanza.

Art. 10. Habrá tres cursos sucesivos de matemáticas; a saber:

Curso 1.º Aritmética, áljebra, jeometría especulativa, jeometría práctica, trigonometría rectilínea i trigonometría esférica.

Curso 2.º Jeometría analítica, secciones cónicas, jeometría descriptiva con sus aplicaciones, i los principios de óptica aplicables a la perspectiva i a la teoría de las sombras.

Curso 3.º Cálculos diferencial e integral, mecánica i maquinaria, cosmografía, caminos puentes, i calzadas.

Art. 11. La enseñanza de los ramos de injenieros i de artillería se hará en la clase especial militar, i constituirá un solo curso.

Art. 12. En la clase jeneral militar se enseñarán en un curso las materias indicadas en el inciso 4.º del artículo 5.º de la lei.

Art. 13. Corresponde al profesor de la clase de dibujo dar lecciones de arquitectura civil.

Art. 14. El año académico, durante el cual se harán en el Colejio los estudios i exámenes de las clases i cursos diversos, será de once meses, contados de enero á noviembre. El mes de diciembre será de vacaciones.

Art. 15. Todos los alumnos admitidos en una misma época, harán en comun, durante los dos primeros años académicos, si no se atrasa, el estudio de los dos primeros cursos de matemáticas; i en cuatro años la lejislacion militar, qne comprenderá la instruccion del recluta, las obligaciones de las clases inferiores i superiores el servicio interior de los cuerpos, el de guarnicion i de campaña, i el modo de desempeñar el oficio de fiscal, de secretario, de defensor i de vocal de los consejos de guerra.

1.º Los destinados al cuerpo de injenieros o al Estado mayor estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; en el 4.º el de la clase especial militar; i en el 5.º el de la clase jeneral militar.

2.º Los destinados á la artillería estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; i en el 4.º el de la clase especial militar

3.º Los destinados a la infantería i caballería estudiarán en el tercer año el curso íntegro de la clase especial militar, o solo el ramo de injenieros, empleando en este caso el tiempo restante en la instrucion práctica del arma en que han de servir; i en el 4.º año pasarán á la clase jeneral militar.

4.º Los destinados para injenieros civiles estudiarán en el tercer año el curso 3.º de matemáticas; i en el 4.º se ocuparán en una série variada de cálculos, trabajos gráficos, memorias escritas i operaciones prácticas sobre maquinaria, construcciones civiles, agrimensura, topografía, caminos i demas materias de su profesion, conforme al plan especial que se adopte en junta de profesores con aprobacion del Poder Ejecutivo, i bajo la direccion del profesor del curso 3.º de matemáticas.

Art. 16. En la clase de dibujo se adaptará la enseñanza á las matemáticas que estudian en cada año los alumnos.

Los del curso 1.º de matemáticas delinearán, empezarán el lavado de planos, trazarán sobre ellos córtes i vistas jeométricas, resolverán gráficamente problemas de jeometría especulativa i práctica, i construirán algunos modelos de cuerpos regulares jeométricos.

Los del curso 2.º de matemáticas continuarán ejercitándose en el dibujo linear, i a la aguada, i en la representacion de los accidentes del terreno con la pluma i el pincel, en negro i con colores; resolberán problemas de jeometría descriptiva, de perspectiva, somcras i estereotomia, i modelarán algunos de sus resultados notables.

Los del curso 3.º de matemáticas recibirán lecciones de arquitectura civil, dibujarán i modelarán en arquitectura, maquinaria i cosmografía, i resolverán problemas gráficos de mecánica.

Los de la clase especial militar trazarán planos, perfiles, relieves i modelos de obras de fortificaciones, baterías. edificios i fábricas militares, objetos del material de injenieros i de artillería, i resolverán con la regla i el compas problemas de estos ramos.

Parágrafo. Todos los trabajos gráficos i de pincel de cada alúmno en la clase dibujo, estarán sujetos á determinado plazo, vencido el cual solo puede proseguírseles sin perjuicio de los nuevamente repartidos. Los correspondientes á un mismo año académico formarán série numérica, i se conservarán en coleccion: el profesor de la clase los visará como buenos, o censurará como defectuosos, i llevará rejistro de ellos.

Art. 17. En las vacaciones anuales de diciembre se proporcionarán lecciones i ejercicios de natacion a los alumnos que en suficiente número puedan reuniree en pais templado, á poca distancia de la capital.

Art. 18. El Colejio proverá con cuenta i razon á los alúmnos internos, individual o colectivamente, de los libros, instrumentos i útiles indispensables para sus estudios, consesvando el derecho de propiedad sobre estos objetos; i suministrará lo necesario para los trabajos de todos los alumnos en la clase de dibujo, en las practicas

sobre el terreno, en la escuela jimnástica, i en las de equitacion, natacion, esgrima i tiro. El armamento, correaje i municiones para los ejercicios i maniobras militares, se tomarán de la sala de armas del establecimiento: los cuerpos de la guarnicion darán soldados auxiliares para las prácticas, i caballos para el picadero.

TÍTULO 3.º

De los exámenes semi-anuales, anuales i finales.

Art. 19. En los exámenes semi-anuales que tendrán lugar privadamente en las clases de materias con arreglo al artículo 25 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 6.º de la R. G el profesor de la respectiva clase será quien ponga las notas de calificacion, sometiéndola a la aprobacion del Director jefe de estudios. De estas notas solo se dará conocimiento inmediato al P. E. i en comun a los alumnos de la clase examinada.

Art. 20. Los exámenes anuales, o de fin de curso recaerán sobre los estudios de la clase respectiva de materias; pero en ellos presentará ademas cada alumno la coleccion de los trabajos que hubiere hecho en la clase de dibujo durante el año académico, visados todos ellos como buenos, o censurados como defectuosos por el profesor de dicha clase, i tambien en su caso por el de la clase de materias, a cuya enseñanza corresponde el diseño o lavado. Practicará estos exámenes una junta compuesta del Director, del profesor de la clase a que pertenecen los alumnos, i de otro profesor, ambos como examinadores, cumpliendose con lo dispuesto en los artículos 23 i 24 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 6.º de la *R*ecopilacion Granadina, i para las calificaciones se procederá de la manera establecida en el artículo 9 de este decreto.

Parágrafo. De estos exámenes se extenderá en un libro una dilijencia, que suscribirán el Director i los dos examinadores: se agregará a ella una relacion de los trabajos gráficos i de pincel, presentados por cada alumno, como expresion de las notas calificativas: i se pasará copia auténtica de todo a la Secretaría de Guerra.

Art. 21. Una junta compuesta del Director i de cuatro profesores, practicará los exámenes jenerales finales para la salida de los alumnos del Colejio, ajustandose al artículo 26 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 6.º de la Recopilacion Granadina. Cada alumno será examinado por los cuatro profesores; i la calificacion del exámen se hará por todos los miembros de la junta de la manera prescrita en el artículo 9.º de este decreto, pero limitándola a las notas de *bueno* i de *sobresaliente* por escala numérica ascendente desde 1 hasta 24. Se entenderán hábiles para estos exámenes, los alumnos que en el exámen anual del curso último hayan sido aprobados, obteniendo cuando ménos la nota de *bueno*.

Parágrafo. A los exámenes finales se procurará dar toda la publicidad i solemnidad posibles, debiendo tener lugar en la sala de la Universidad. Concurrirán a ellos, el Director jeneral de instruccion pública i el Secretario de Estado del Despacho de Guerra.

Art. 22. Compete al Director jefe de estudios el nombramiento de los profesores examinadores, en todos los casos.

Art. 23. Los alumnos atrasados que por no haber presentado alguno de los exámenes anuales, o por no haber obtenido aprobacion en él, deban empezar de nuevo el estudio i las tareas del año vencido, serán especialmente supervijilados en su instruccion por los profesores, para que no sufran nuevo atraso. Si a pesar de esto, i de no haber interrumpido el estudio por enfermedad personal, por grave calamidad doméstica o por otra causa justificativa, al terminar el nuevo año académico tampoco presentar en exámenes, o no obtuvieren aprobacion en ellos, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que sean despedidos del establecimiento; sin perjuicio de atendérseles segun los conocimientos que hubieren adquirido i méritos que hubieren contraido si su conducta moral ha sido buena.

TÍTULO 4.º

Réjimen interior.

Art. 24. Los profesores del Colejio formarán, bajo la presidencia del Director, una junta consultiva para todos los negocios que el mismo Director someta a su consideracion, relativo a la organizacion i réjimen económico del establecimiento, i al sistema de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde ademas a la junta de profesores:

1.º Examinar i aprobar los programas de materias i métodos de enseñanza formados por los profesores de las clases respectivas.

2.º Acordar las listas de cuestiones para los exámenes finales.

3.º Promover o autorizar el consumo ordinario i extraordinario de los fondos del Colejio en muebles, libros, mapas, instrumentos, máquinas i cualesquiera aparatos u objetos de servicio, destinados a la enseñanza.

4.º Arbitrar medios de estímulo para la buena conducta i adelantos científicos de los alumnos.

5.º Tener cada dos meses una reunion en que se imponga

i juzgue de la marcha i progresos de la enseñanza en sus diversos ramos, por los informes escritos o verbales del Director i de los profesores.

6.° Evacuar los informes que el Poder Ejecutivo exija de ella sobre los negocios de su natural incumbencia.

7.° Promover ante el Poder Ejecutivo las reformas o nuevas disposiciones que crea convenientes en las leyes i reglamentos del Colejio.

Art. 26. Para dirijir i supervijilar la percepcion, contabilidad i consumo de los fondos del Colejio, se establece en él un consejo de administracion compuesto del Director, del profesor inspector, i de otro de los profesores que designará el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Son atribuciones del Consejo de administracion:

1.ª Dar reglas i formularios al ayudante cajero para el desempeño de sus funciones como recaudador i administrador de los fondos del establecimiento, i como pagador de él con arreglo a los presupuestos de gastos ordinarios i extraordinarios, que formará o aprobará el mismo Consejo bajo los mismos principios establecidos en la contabilidad jeneral de hacienda i guerra, i a los libramientos suplementarios especiales que él jire contra las cajas.

2.ª Cuidar de la adquisicion, compra o recibo de los artículos de servicio i de consumo, de que sean inventariados aquellos que lo requieran, i de que haya el órden i propiedad debidos en su distribucion i aplicacion.

3.ª Practicar cada tres meses una visita ordinaria de los libros i documentos de la cuenta del cajero, i de las existencias en caja i en almacenes, i asegurarse por este medio i por visitas extraordinarias de que lo debido recaudar lo ha sido exacta i oportunamente, i de que los fondos i objetos de servicio i de consumo se han invertido i distribuido con regularidad.

4.ª Examinar en el mes de enero la cuenta del año vencido que debe presentarle el cajero, fenecerla en primera instancia, i pasarla despues a la Intendancia jeneral de guerra i marina para que con su informe sea aprobada o mandada reformar por el Poder Ejecutivo.

5.ª Dictar las providencias eventualmente necesarias para la seguridad de los fondos i propiedades del establecimiento.

6.ª Cuidar de la reparacion i conservacion del edificio del Colejio, de sus muebles, instrumentos i demas objetos de servicio, i de que se provea a este con la decencia, suficiencia i

oportunidad que corresponden, atendiendo en sus casos a los acuerdos de la junta de profesores.

7.ª Intervenir en las contratas que hayan de celebrarse para cualesquiera suministros.

Parágrafo. Al ejercer estas atribuciones tendrá presentes el Consejo las órdenes que se hayan expedido o expidieren por la Secretaría de Guerra, i cuya observancia esté prescrita en el establecimiento.

Art. 28. El ayudante cajero, como habilitado i tesorero del Colejio, percibirá los haberes de todos sus empleados i los del establecimiento mismo, i cobrará las pensiones o cuotas alimenticias de los alumnos internos. De estas sumas puede deducir un cuarto por ciento, con que costeará todos los gastos i costos de escritorio i de manejo.

Art. 29. El ayudante secretario llevará los libros de actas i acnerdos de las juntas de profesores i de examinadores, i del consejo de administracion i autorizará con su firma los documentos que expidan i las dilijencias que practiquen.

Art. 30. El Director del Colejio dictará con aprobacion del Poder Ejecutivo los reglamentos concernientes a la disciplina, policía interior, i sistema correccional del establecimiento. Todos los profesores, ayudantes i demas empleados i dependientes le estarán subordinados en el ejercicio de sus respectivas funciones, como jefe superior.

Art. 31. Al profesor inspector del Colejio incumbe el gobierno interno económico de él, i cuidar de la extricta observancia de las reglas de disciplina, policía, i sistema correccional establecidas en los reglumentos del Director. Dará cuenta a este diariamente de la marcha del establecimiento i de las novedades que ocurran, i recibirá, trasmitirá i hará cumplir las órdenes que de él reciba.

TITULO 5.°

Disposiciones varias.

Art. 32. Los alumnos internos i externos del colejio militar usarán el siguiente uniforme de paradas: casaca azul turquí con corte militar sin solapa ni doblez en los faldones, cuello, vueltas i forro con vivos colorados, boton amarillo con la inscripcion "Colejio militar" en torno del escudo de armas nacional, pantalon azul turquí con franja encarnada, bota o botin por debajo del pantalon, corbata negra, sombrero elástico de hule con

escarapela nacional, espada ceñida con cinturon liso negro, i cordones de oro sobre el hombro derecho.

Art. 33. Dentro del Colejio i para el diario usarán levita azul de corte militar con boton dorado sin abrochar, i chaleco blanco abrochado con boton dorado, pantalon azul o blanco, media blanca, zapato o botin, corbata negra i casquete o gorro de cuartel azul: todo con arreglo a los modelos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 34. Los profesores que no sean militares usarán en los dias clásicos en que el Colejio se presente al público, del mismo uniforme detallado para los alumnos, con la diferencia de que la franja del pantalon de aquellos será la de galon de oro, i de que usasán espada i baston. Además llevarán al lado izquierdo del pecho el escudo nacional con la inscripcion "*Colejio militar*" en la parte superior de la circunferencia, el cual se fijará con una cinta de los colores nacionales.

Art. 35. Los alumnos del Colejio, así internos como externos, serán organizados en una compañía o media compañía, al mando del ayudante jefe de instruccion, i con oficiales, sarjentos i cabos de entre ellos mismos, para los ejercicios militares comunes i para las faenas lijeras de servicio de los unos o de los otros. Los cuerpos de la guarnicion darán los cornetas o tambores necesarios para la instruccion i servicio del establecimiento.

Art. 36. Los alumnos internos que sufran indisposiciones leves de salud, o enfermedades de poca gravedad, serán asistidos dentro del Colejio. Para este efecto podrán contratarse los servicios habituales de un profesor de medicina i cirujía hasta por la cantidad de dos mil reales anuales.

Art. 37. Además de las salas destinadas para la enseñanza de las diferentes clases, de las habitaciones del inspector, subinspector, conserje i sirvientes de los dormitorios, enfermería, comedor, salon de recibo i conferencias i piezas de estudio, habrá en el Colejio una sala de biblioteca, instrumentos i modelos a cargo del ayudante blbliotecario, una sala de armas, i los al-almacenes proporcionados a cargo del ayudante cajero. A la sala de armas se pasarán de los parques i almacenes del Estado la suficiente dotacion de armamentos i demás efectos militares.

Art. 38. En la sala de la biblioteca irán depositándose los diseños en plano o relieve i modelos de sobresaliente mérito científico o artístico, trabajados por los alumnos del Colejio, como recuerdo honroso suyo, i como estímulo para sus compañeros i sucesores: tambien ánse de positar allí copias de las memorias ciéntíficas que redacten i que merezcan lugar. La Nacion debe prometerse de los hijos de este establecimiento, que le contribuirán con sus mejores producciones, i que en todo tiempo propenderán a fomentarlo, i a darle importancia i crédito.

Art. 39. El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de dictar las disposiciones conducentes a la ejecucion del presente decreto, orgánico del Colejio militar.

Dado en Bogotá a 20 de julio de 1847.

T. C. DE MOSQUERA.

Por S. E. el Secretario de Guerra—*Joaquin M. Barriga.*

FE DE ERRATAS.

PÁJ.	ÁRT.º	LÍN.	DICE.	LÉASE.
27	§ 6	1	física.....	físicas.
28	144	2	física.....	físicas.
60	3	6	cuatto.....	cuatro.
62	9	11	A los examinadores..	A los sostitutos i examinadores.
66	12	3	dobles.....	dobléz.
66	.. al fin .	....	Juaquin.....	Joaquin.
70	15	3	atrasa.....	atrasan.
71	16	11	resolberán.....	resolverán.
72	19	5	sometiéndola.....	sometiéndolas.
75	31	4	reglumentos.....	reglamentos.
76	34	5	usasán.....	usarán.
76	37	9	armamentos.....	armamento.
77	38	1	an se depositar.....	se depositarán.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1661

AUTHOR: Mosquera, T,C. de, & J. M. Barriga

TITLE: Estatutos universitarios de la Nueva Granada

Place of Publication: Bogota

Publisher: Imprenta de J. A. Cualla

Date: 1847

Dimensions: 21 1/10 x 13 cms; 1-77pp.
21 6/10 x

Condition: Fair, some wear on wrappers, & dog-earing, slight foxing, too,

General Notes: The statutes of the New Granadan university system issued by Gen Mosquera in 1847. Ex lib EOD

A.F

226

70

10/28/16

| Helguera - P - 1661 - 001 V 226 | | |